UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

El desafío interpretativo del juez frente a la duración razonable del proceso a partir del cambio de paradigma de la Constitución Política de 1991.
Estudio del artículo 121 del Código General del Proceso.

Oscar Mateo Ramírez Vargas

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho Área de Profundización en Derecho Procesal
Bogotá D.C., Colombia
2022

El desafío interpretativo del juez frente a la duración razonable del proceso a partir del cambio de paradigma de la Constitución Política de 1991.
Estudio del artículo 121 del Código General del Proceso.

Oscar Mateo Ramírez Vargas

Trabajo Final de Maestría presentado como requisito para optar al título de:

Magister en Derecho Área de Profundización en Derecho Procesal.

Director:

Luis Manuel Castro Novoa

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Área de Profundización en Derecho Procesal

Bogotá D.C., Colombia

2022

A mis padres, mis hermanos, mis amigos, los docentes, la Universidad y todos los que contribuyeron con un espacio para lograr tan importante objetivo.

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

He obtenido el permiso del autor o editor para incluir cualquier material con derechos de autor (por ejemplo, tablas, figuras, instrumentos de encuesta o grandes porciones de texto).

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

_____

Oscar Mateo Ramírez Vargas

Fecha 6/05/2022

- Resumen

El desafío interpretativo del juez frente a la duración razonable del proceso a partir del cambio de paradigma de la Constitución Política de 1991.
Estudio del artículo 121 del Código General del Proceso.

El cambio de paradigma constitucional producto de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 generó una transformación en el marco tradicional de entendimiento de la interpretación jurídica en Colombia; esto constituye un desafío a la labor jurisdiccional desde la perspectiva del Estado Social de Derecho y el derecho al Debido Proceso como un sistema multidimensional de garantías orientado hacia la justicia material y la defensa de los Derechos Humanos fundamentales. El presente trabajo aterriza los puntos de encuentro y las diversas tensiones generadas por la dinámica referenciada mediante el estudio de caso del artículo 121 del Código General del Proceso; para ello se postula que la duración razonable del proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son partes constitutivas del Debido Proceso y ejes fundamentales de transformación que, desde la mirada del activismo judicial, deben dar cuenta de una agencia jurisdiccional que resulte coherente con los desarrollos constitucionales modernos.

Palabras clave: Interpretación Jurídica, Constitución Política, Paradigma Constitucional, Estado Social de Derecho, Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Abstract

The interpretive challenge of the judge against the reasonable duration of the process from the paradigm shift of the Constitución Política de 1991. Study of article 121 of the Código General del Proceso.

The change of constitutional paradigm resulting from the entry into force of the *Constitución Política de 1991* generated a transformation in the traditional framework of understanding of legal interpretation in Colombia; this constitutes a challenge to the jurisdictional work from the perspective of the *Estado Social de Derecho* and the right to Due Process as a multidimensional system of guarantees oriented towards material justice and the defense of fundamental Human Rights. The present work lands the meeting points and the diverse tensions generated by the dynamics referred to through the case study of article 121 of the *Código General del Proceso*; for this purpose it is postulated that the reasonable duration of the process and the effective jurisdictional protection are constitutive parts of the Due Process and fundamental axes of transformation that, from the viewpoint of judicial activism, must account for a jurisdictional agency that is consistent with modern constitutional developments.

Keywords: Legal Interpretation, Political Constitution, Constitutional Paradigm, Estado Social de Derecho, Due Process, Effective Legal Protection.

Tabla de Contenido

Pág.

- **Resumen** **5**
- **Lista de figuras** **8**
- **Introducción** **9**

1. Capítulo uno. El cambio de paradigma constitucional implementado mediante la transición de la Constitución Política de 1886 a la Constitución Política de 1991. 13

1.1 La Constitución Política de 1886, el paradigma del Derecho y la interpretación jurídica de la norma. 14

1.2 La Constitución Política de 1991 y la transformación del paradigma constitucional, frente al fenómeno de la interpretación judicial en Colombia. 18

1.3 La toma de decisiones jurisdiccionales y la interpretación jurídica en Colombia: Una reconstrucción de las categorías de interpretación frente al cambio de paradigma constitucional. 26

2. Capítulo dos. La tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso como elementos constitutivos del Derecho al Debido Proceso **34**

2.1 El Derecho al Debido Proceso. La tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso como elementos constitutivos del Estado Social de Derecho. 35

2.2 Ley procesal y duración del proceso en el contexto colombiano 46

2.3 Desarrollo jurisprudencial de la interpretación judicial frente a la nulidad establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso 49

3. Capítulo tres. Los desafíos del juez frente a la interpretación jurídica de la norma procesal. Estudio de caso del artículo 121 del Código General del Proceso. 61

3.1 La inconstitucionalidad de la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del C.G.P., su estudio a partir del cambio de paradigma constitucional. 61

3.2 Los términos procesales son parte del derecho fundamental al Debido Proceso. La necesidad de la materialización de contenido político de la Constitución y la humanización del proceso. 65

3.3 El activismo judicial como elemento de ruptura crítica del papel tradicional del juez para una labor jurisdiccional orientada a la materialización de los derechos. 69

4. Conclusiones **75**

5. Bibliografía **81**

- Lista de figuras

Pág.

Gráfica 1. - Línea jurisprudencial. Saneabilidad de la nulidad de pleno derecho. 60
Gráfica 2. - Línea jurisprudencial. Correspondencia con las obligaciones internacionales. 61
Gráfica 3. - Línea jurisprudencial. Correspondencia con la materialización de los Derechos Constitucionales. 61

- Introducción

El presente documento titulado *"El desafío interpretativo del juez frente a la duración razonable del proceso a partir del cambio de paradigma de la Constitución Política de 1991. Estudio del artículo 121 del Código General del Proceso"* se proyecta como trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Derecho de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Colombia. En él se reflexiona sobre el cambio de paradigma constitucional introducido por la Constitución Política de 1991, y la incidencia del mismo en la labor de interpretación jurisdiccional desde la perspectiva de los postulados del Estado Social de Derecho y la garantía del Debido Proceso; las reflexiones presentadas se abordan desde categorías epistemológicas tales como la *Tutela Jurisdiccional Efectiva* y el *Activismo Judicial* frente a la duración razonable del proceso, en específico desde el estudio del artículo 121 del Código General del Proceso (C.G.P.) en el contexto colombiano.

El presente trabajo postula el Debido Proceso como un sistema multidimensional e integral de garantías de naturaleza eminentemente constitucional orientado hacia la justicia material efectiva y la defensa de los postulados del Estado Social de Derecho. Por lo anterior, se parte de la necesidad de reflexionar sobre el rol del juez en el desarrollo del proceso en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y, por consiguiente, la constitucionalización del derecho procesal; esto es especialmente relevante frente a la duración razonable del proceso que en el presente trabajo es entendida como característica definitoria y garantía constitucional del Debido Proceso; debido a ello, este trabajo aborda diversos postulados interpretativos desde la perspectiva del paradigma constitucional de 1991 y sus diversos fenómenos como el Bloque de Constitucionalidad o el Activismo Judicial.

A su vez ubica la interpretación jurídica como un fenómeno históricamente considerado relevante dentro de los análisis jurídicos y, de igual manera, como uno de los más grandes desafíos en la labor de cualquier operador jurídico en el contexto colombiano; además, presenta que ello es particularmente complejo cuando el operador jurídico se enfrenta a la toma de decisiones jurisdiccionales. De esta forma se entiende que el juez, quien aborda hechos, normas, declaraciones,

figuras jurídicas y otros elementos tratando de mantener la custodia de los postulados del Estado Social de Derecho, carga sobre sus hombros una ineludible responsabilidad que se atraviesa por sus propias subjetividades y construcciones de sentido. De allí se asume que las diversas formas en que el juez interpreta el derecho se encuentran influenciadas directamente por la manera en que aquel concibe los fenómenos socio jurídicos que aborda; es decir, que se ve claramente influenciado por el paradigma socio jurídico con el que se halle comprometido.

En razón de lo anterior, el presente documento reflexiona sobre la influencia que ha significado el cambio de paradigma constitucional de la Constitución Política de 1886 a la Constitución de 1991 en la labor de interpretación judicial; por ello, a sabiendas de que la sustitución del paradigma constitucional atraviesa diversas aristas del fenómeno interpretativo del juez, el presente trabajo aterriza la incidencia de dicho desarrollo constitucional en los desafíos que representa para la toma de decisiones jurisdiccionales y las implicaciones que de allí se retrotraen hacia el análisis jurídico-procesal del Debido Proceso. Para tal fin, se aborda el estudio del fenómeno de la *duración razonable del proceso* desde la perspectiva de los postulados del Estado Social de Derecho frente a las diversas construcciones de sentido que se desprenden del cambio de paradigma constitucional frente a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso. En el mencionado desarrollo se aborda el fenómeno de la *razonabilidad* en la duración del proceso y se acude a categorías jurídicas como la *tutela efectiva jurisdiccional* y el *Activismo Judicial* en el contexto del Estado Social de Derecho.

Según lo reseñado, y especialmente frente al rol de la interpretación judicial en la labor jurisdiccional desde la perspectiva del cambio de paradigma constitucional de 1991, el presente trabajo centra sus esfuerzos en responder a la pregunta: ¿Cómo influye el cambio de paradigma constitucional de 1991 en el desafío jurisdiccional de la interpretación jurídica desde la perspectiva de la duración razonable del proceso? Para ello se estructura el documento en tres capítulos diferentes y un correspondiente acápite de conclusiones.

El primer capítulo pretende contextualizar el cambio de paradigma desarrollado durante el tránsito de la Constitución Política de 1886 a la Constitución Política de 1991 y la forma en que dicho cambio se compromete con una verdadera transformación en la forma de entender el Derecho desde los postulados constitucionales del Estado Social de Derecho. Para ello se abordan algunos elementos históricos e iusfilosóficos presentes en cada uno de los textos constitucionales y se busca enmarcar

la discusión en un escenario de análisis constitucional que devele el cambio de paradigma y los desafíos jurisdiccionales con los que el mismo se compromete.

El segundo capítulo pretende circunscribir el análisis propuesto frente al estudio del artículo 121 del Código General del Proceso en lo referente a la duración razonable del proceso; esto se desarrolla mediante el entendimiento del Debido Proceso como un sistema integral de garantías de naturaleza eminentemente constitucional orientado hacia la justicia material efectiva y la defensa de los postulados del Estado Social de Derecho. De esta manera se propone reflexionar acerca de cómo el cambio de paradigma constitucional ha complejizado el desafío del juez en la labor de interpretación judicial respecto a la toma de decisiones jurisdiccionales. Para dicho fin se aborda el estudio de postulados como la *tutela jurisdiccional efectiva* que convierten la duración razonable del proceso como un elemento definitorio del Debido Proceso desde la perspectiva del Estado Social de Derecho y los diversos elementos de análisis nacionales e internacionales que subyacen al cambio de paradigma constitucional en el marco del Bloque de Constitucionalidad.

El tercer capítulo centraliza los postulados precedentes en un esfuerzo por delimitar y concluir la discusión propuesta desde la perspectiva del desarrollo jurisprudencial y los desarrollos iusfilosóficos propios del cambio de paradigma constitucional. Para ello se analizan dos sentencias hito de la Corte Constitucional y dos sentencias hito de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, a la luz de los postulados fundantes del Debido Proceso en el marco de un Estado Social de Derecho orientado a la justicia material efectiva y la garantía procesal constitucional. En segundo lugar, el capítulo presenta, a partir del desarrollo metodológico propuesto, una serie de reflexiones de carácter constitucional frente al artículo 121 del Código General del Proceso. Lo anterior para concluir el análisis mediante la presentación de una propuesta respecto del rol de la labor judicial en el proceso jurisdiccional reconociendo algunos elementos del *Activismo Judicial* que proponen la superación del rol tradicional del juez, especialmente respecto a la resistencia presentada por los operadores judiciales al momento de interpretar la norma procesal a la luz del cambio de paradigma constitucional.

Finalmente se presenta un acápite de conclusiones que recoge las reflexiones propuestas, especialmente en lo referente a la comprensión del derecho al Debido Proceso en el ordenamiento jurídico como un sistema multidimensional e integral de garantías de carácter principalmente constitucional orientado a ubicar la toma de decisiones jurisdiccionales en un plano de justicia material desde el marco de entendimiento del Estado Social de Derecho; lo anterior contextualizado en el análisis del artículo 121 del Código General del Proceso y en cómo el cambio de paradigma de

la Constitución Política de 1991 ofrece una ruptura favorable frente a la forma tradicional de concebir las decisiones jurisdiccionales en el entendimiento de que la duración razonable del proceso se presenta como un verdadero elemento constitutivo del Debido Proceso y la tutela Jurisdiccional efectiva que debe ser garantizado por los operadores jurisdiccionales en todo escenario procesal del contexto colombiano.

1. Capítulo uno. El cambio de paradigma constitucional implementado mediante la transición de la Constitución Política de 1886 a la Constitución Política de 1991.

El desarrollo constitucional es un proceso sociopolítico complejo, dinámico y, sin duda, determinante para el avance social y la garantía de los Derechos Humanos fundamentales. De la noción de Constitución se pueden rastrear múltiples antecedentes históricos acerca de su concepción, los que generalmente se remontan del griego "*Politeia"* que significa *política,* al concepto romano "*Constitutio*" como constitución, y al documento inglés de 1689 que hace referencia a la carta de derechos o "*Bill of rights*", entre muchos otros (Ramírez, 2017). Sin embargo, una de las definiciones más significativas al respecto de la noción de Constitución es la aportada por Ferdinand Lasalle, la cual es considerada por Gonzalo Ramírez (2017) como de carácter *sociológico*, mencionando que la misma se constituye como *"*la suma de los factores reales y efectivos de poder*"* (Lasalle, 2011); y aunque el concepto y el contenido de una Constitución pueden variar según el contexto sociohistórico y político en que se enmarque, es ineludible que la misma constituye un elemento angular dentro del Derecho moderno, más aún dentro de los sistemas de derecho en que, como en el caso colombiano, se sitúa el texto constitucional como aquel que erige el ordenamiento jurídico y manifiesta expresamente los elementos constitutivos de la conformación de un determinado Estado. Por consiguiente, resulta de vital importancia que todo estudio jurídico se vea atravesado por un análisis constitucional y el correspondiente reconocimiento de su incidencia en los elementos particulares dentro de la teoría y la praxis jurídica.

Por lo anterior, el presente capítulo busca contextualizar el cambio de paradigma que se presentó de la Constitución Política de 1886 a la Constitución Política de 1991 y cómo dicho desarrollo constitucional, precisamente mediante la estructuración de un nuevo paradigma jurídico e iusfilosófico, representó una ineludible transformación en la forma de entender el Derecho y en las

construcciones de sentido que preceden a los debates frente al tópico de la interpretación judicial que atañe al presente trabajo.

Para aproximarse a lo mencionado resulta necesario abordar algunos de los elementos históricos y teóricos presentes en cada una de las Constituciones bajo análisis y por ende en la explicitación directa del cambio de paradigma constitucional; y aunque cabe precisar que la descripción de dichos desarrollos jurídico-políticos no corresponde al objetivo central del presente documento, sí que se considera axial su revisión en tanto que la transformación del paradigma constitucional será el sustento epistemológico para las revisiones jurídico-procesales de los capítulos subsiguientes. Según lo reseñado se revisará en primer lugar el paradigma constitucional presente en la Constitución de 1886, sus diversas concepciones epistemológicas y su relación frente a los fenómenos jurídicos adyacentes que ya fueron mencionados en la introducción del presente escrito; posteriormente se revisarán los postulados más significativos implementados por la Constitución de 1991 y se develará la constitución de un cambio de paradigma cierto y determinante en el contexto colombiano; finalmente, en tercer lugar, se identificarán los fenómenos de la interpretación y la toma de decisiones jurisdiccionales desde algunas categorías de análisis coherentes con los análisis mencionados.

1.1 La Constitución Política de 1886, el paradigma del Derecho y la interpretación jurídica de la norma.

La Constitución Política de Colombia de 1886 estuvo en vigencia por más de un siglo en el ordenamiento jurídico colombiano, . o ; las diversas reconstrucciones realizadas por tratadistas del Derecho sobre la misma nos ayudan a entrever los desarrollos constitucionales que a lo largo de su vida jurídica afectaron a la mencionada Carta Política. Este es el caso de las revisiones realizadas por el tratadista Diego Younes Moreno, quien nos reseña la manera en que las reformas constitucionales que surgieron de actos legislativos, como las presentadas en los años 1905 y 1910, así como las implementadas en los años 1936, 1945, 1957, 1968, 1979 (Younes, 2017, pp. 7-29), dan cuenta de la concepción epistemológica e iusfilosófica de la mencionada Constitución; de esta forma, si bien es un cuerpo formalmente identificable, se puede decir que su identidad se difumina a lo largo del tiempo haciendo difícil hablar de la existencia de *una única* Constitución Política. No obstante lo mencionado, es relevante lo reseñado al respecto por el profesor Oscar Mejía Quintana (2013) quien nos puntualiza que la Constitución de 1886:

> (…) Impone una identidad política oscurantista y clerical, y cataliza las pulsiones más reactivas de la eticidad política propia de una sociedad tradicional que se resistiría a dar el paso adelante hacia una modernidad democrática y consensual, donde todos pudieran caber. Por el contrario, las elites regionales, siempre con la complicidad impotente del poder central, imponen una democracia formal restringida excluyente, con un imaginario de Estado-nación centrado en la religión católica, el conservadurismo antiliberal, el sometimiento al norte (respice polum) y la intolerancia a todo lo que no se sometiera al ideal del hombre-macho-blanco-católico-conservador. (p. 100)

La descripción de Mejía saca a la luz la existencia del paradigma clásico y conservador que subyace a la Constitución de 1886, lo que se hace especialmente relevante cuando se identifica que dichos postulados de carácter epistemológicos comprometen integralmente el texto constitucional referenciado, tanto en su mismísima identidad como desde sus diversas construcciones de sentido. Esto nos lleva a dilucidar que, pese a los múltiples cambios que el texto desarrolló en términos de contenido y alcance, su esencia epistemológica no varió sustancialmente y que siempre se trató de un texto constitucional esmerado en mantener los profundos elementos identitarios de un ordenamiento jurídico con una forma de entender el derecho que, aunque resulta poco defendible a la luz de los análisis actuales, se entiende como el resultado de un contexto jurídico nacido de la sociedad colombiana hija de aquella época, la misma que se hallaba inmersa en sus correspondientes condiciones históricas, sociales y materiales de existencia que de ninguna manera se identifican con las de hoy.

El núcleo común de la Constitución de 1886 materializó, como tantos otros ordenamientos jurídicos, los aportes significativos de las corrientes iusnaturalista y positivista, mismas que determinaron la concepción del Derecho y los debates interpretativos del sistema jurídico que fueron apropiados por dicha Constitución. Es de esta manera que el referido texto constitucional se constituye también como una evidencia de la reducción del Derecho al *problema de la validez* tal y como lo propuso Bobbio[1] y, no en menor medida, el de la *Cultura Jurídica del formalismo* en términos de Lina María

[1] Bobbio plantea que existen tres problemas para comprender el Derecho, estos son: el problema de la validez del Derecho, el problema de la Legitimidad del Derecho y el problema de la Eficacia del Derecho. El autor considera que los tres problemas se encuentran en relación constante y es justamente su relación y el grado de importancia que asumen determinados autores en su análisis a uno de ellos, que se puede dar una suerte de ubicación dentro del espectro de las corrientes del derecho (Bobbio, 1992).

Mápura Ramírez, quien manifiesta que el referenciado formalismo jurídico va mucho más allá de la forma en la que los abogados elaboran textos y conceptos jurídicos, y que trasciende a otros campos de análisis:

> (…) La exégesis, el conceptualismo alemán y el kelsenianismo son tres expresiones del formalismo que dieron forma a las estructuras teóricas de la conciencia jurídica clásica y llegaron a asociarse en las mentes de los operadores jurídicos hasta constituir un continuo, una plataforma que explica la persistencia del clasicismo como la conciencia jurídica dominante durante todo el siglo XX. Pese a sus asimetrías internas, esta amalgama sigue siendo por mucho, la más importante, potente y natural de las teorías subyacentes a la conciencia jurídica local. (2013, p. 47)

En razón a lo anterior, la interpretación jurídica de la norma en el texto constitucional de 1886 no dista mucho de los mencionados postulados epistemológicos que se reconocen en el cuerpo jurídico-político de la Constitución referida; sin embargo, para comprender la incidencia del señalado paradigma constitucional frente al fenómeno de la interpretación jurídica es necesario partir de la delimitación de la noción *interpretación* y la forma en que la misma es entendida y se relaciona con las demás categorías propuestas.

Si bien resulta complejo definir *la interpretación* como un concepto aislado del *fenómeno jurídico*, sí que es necesario codificar su sentido al menos en los términos del presente trabajo. Debido a su carácter polisémico y a los elementos que la atraviesan desde los campos teórico, histórico y práctico, algunos autores como Juan Antonio García Amado definen la Interpretación como el acto de establecer o determinar el significado de algo en términos lingüísticos, definición que puede ser extrapolada a muchos más ámbitos más allá del jurídico pero que igualmente se adecúa a los fines del presente análisis. Esto constituye a su vez un punto de partida para la comprensión de las nociones denominadas como *enunciados interpretativos* que para el presente trabajo se corresponden, como es obvio, a los diversos fenómenos y figuras jurídicas a los cuales se les *aplica* la mencionada interpretación; o en otras palabras, y desde los postulados del citado autor, en el campo del Derecho se reconoce a aquello que es susceptible de interpretación como: enunciados, acciones o hechos. (García Amado, 2010)

En la línea mencionada, García Amado realiza algunas precisiones que resultan pertinentes acerca de lo que significa *interpretar* en Derecho, idea que se desarrolla en la órbita de los enunciados

jurídicos y que radica en concebir la interpretación como respuesta a la natural necesidad de atribuir un significado correcto, entre múltiples opciones, en la búsqueda de solucionar un "caso" concreto; de esta forma, García Amado (2010) determina que para atribuir significado es necesario tomar una referencia y asumir un punto de vista; es decir, que la interpretación es una labor de naturaleza eminentemente epistemológica, y por ende, una tarea de ineludible construcción de sentidos.

Lo anterior cobra relevancia cuando se retoman dichos análisis frente a lo referenciado respecto de la Constitución de 1886, de esta manera se puede develar que la cultura del formalismo jurídico propia de la misma derivó en una norma que aún conserva vigencia a día de hoy, la Ley 57 de 1887, norma mediante la cual es incorporado el Código Civil al ordenamiento jurídico colombiano.

De allí que no se nos hace extraño que autores como Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve hayan centrado sus esfuerzos en los diversos análisis sobre el Código que hoy en día todavía protagoniza encarnados debates acerca de las bases que lo fundamentan y la forma en que el mismo debe desarrollarse a futuro. Al respecto de lo señalado, los mencionados autores señalan que, respecto a la interpretación jurídica de la norma en el Código Civil, esta pasa por tres momentos que de una u otra forma se han mantenido vigentes en la labor jurisdiccional: 1). La interpretación gramatical o filosófica, 2). La interpretación lógica y 3). La interpretación sistemática.

Cabe resaltar también a autores como Jaime Giraldo (1997), Jerónimo Monroy (1986) y Francisco Geny (2007) debido a que también reconocen la existencia de tres métodos que se identifican con los desarrollados por Valencia Zea: el exegético, el sistemático y el teleológico. El primer método considera que el Derecho se encuentra consagrado en el texto legal, el segundo que interpreta a partir de la concepción del derecho como un sistema de normas en dinámicas de jerarquía, y el tercero que manifiesta que el texto normativo es una expresión eminentemente del legislador, quien, con una intención específica, la plasma lingüísticamente en la norma, de la que se puede develar e interpretar si se retorna a su voluntad original.

Aunque los anteriores métodos de interpretación pueden categorizarse como *clásicos* desde la perspectiva acogida por la doctrina nacional e internacional que resulta de talante eminentemente constitucional y garantista, son el punto de partida de la construcción de nuevos métodos de análisis; algunos híbridos y otros con contenido semántico filosófico, como los métodos de interpretación en

el Derecho Constitucional que se proponen desde el Activismo Judicial que se referenciará más adelante.

Lo mencionado previamente toma especial relevancia en los capítulos subsiguientes en los que se observa un acercamiento al cambio de paradigma de la Constitución Política de 1991, pues se pone en evidencia la manera en que tradicionalmente se le dio al juez un papel de mero *aplicador del Derecho* (Zea y Monsalve, 2011), rol que se contrapone con los diversos contrastes que evidencia el paradigma constitucional actual, los principios adoptados por el bloque de constitucionalidad, y las diversas corrientes de pensamiento frente a la naturaleza de la labor jurisdiccional como el Activismo Judicial.

Se concluye que la Constitución Política de 1886 es un cuerpo normativo que, en tanto estuvo en vigencia por más de 100 años, se constituye identitaria y epistemológicamente con una postura tradicional del Derecho, en especial en lo referente al rol del juez frente a la toma de decisiones jurisdiccionales; y que pese a los múltiples cambios en su contenido, se conservó el marco de pensamiento homogéneo a la cultura jurídica del formalismo y el correspondiente predominio por el *problema de la validez*.

Por ende, se resalta que lo anterior se evidencia directamente en el fenómeno de la interpretación jurídica y en la consolidación de los tres métodos expuestos por Valencia Zea y Ortiz Monsalve que siguen aún vigentes en el ordenamiento jurídico y que abren la puerta a las diversas posibilidades de discusión crítica sobre sus alcances, posibilidades, y pertinencia con los postulados de un Estado Social de Derecho basado en la justicia material y la efectiva defensa de los Derechos Humanos fundamentales tal como se reseñará en los capítulos siguientes.

1.2 La Constitución Política de 1991 y la transformación del paradigma constitucional, frente al fenómeno de la interpretación judicial en Colombia.

La radical transformación jurídica en la forma de concebir el Estado en la década de los noventa del siglo XX en Colombia nace y se desarrolla principalmente en la implementación de la Constitución Política de 1991; frente al texto constitucional, Younes (2017) nos presenta interesantes análisis respecto a la nueva carta de derechos, las distintas reformas políticas, el compromiso con la

participación ciudadana, la reconfiguración frente a la administración de justicia, los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho, las acciones constitucionales, entre otros elementos epistemológicos que dan cuenta de un desarrollo jurídico y constitucional que el país no había abordado en mucho más de un siglo.

El hito jurídico que representa esta nueva Constitución puede develarse desde el momento mismo de su génesis, pues el texto constitucional surge en el marco de una particular situación de agitación social a finales de los años ochenta e inicios de los noventa, un sentimiento nacional de transformación que aterrizaba como contraposición a las reformas que no se materializaron en la realidad pese a que estaban formalmente plasmadas en el texto de 1886 [2].

En referencia a lo anterior, resulta necesario mencionar que a día de hoy puede decirse algo similar frente al texto constitucional de 1991, pues aunque los cambios originados por la Constitución se observan formalmente en el texto jurídico, existen múltiples autores que discuten la naturaleza y la puesta en práctica del texto constitucional; lo que denota un largo proceso de desarrollo socio jurídico e histórico de la sociedad colombiana como respuesta a un cambio de paradigma en la forma de entender el Derecho en el país. Al respecto, Ramírez (2018) desarrolla diversas reflexiones sobre el tema y sobre estas concluye que:

> El proceso que llevó a la Constitución de 1991 puede ser calificado como un pacto 1) elitista que buscó superar una crisis de legitimidad ampliando la participación política que se encontraba restringida por el Frente Nacional, al mismo tiempo que excluyó a los actores más importantes del conflicto armado; 2) encubierto bajo los ropajes del ESD[3], mientras se implementó el hegemón neoliberal, y 3) incompleto, porque no ha cumplido las expectativas que generó. En la práctica esto ha llevado a que la única institución verdaderamente comprometida con la aplicación de la constitución sea la Corte Constitucional tratando de

[2] Para ampliar en el estudio de la particular situación que se presentaba a finales de los años 80 e inicios de los 90, objeto no central o determinante dentro del presente análisis, se sugiere la lectura: "Democracia y neoliberalismo. Divergencias y convergencias en la construcción de la Carta Política Colombiana de 1991" de Andrea Carolina Jiménez Martín. (Jiménez Martín, 2008)

[3] El autor utiliza la sigla que hace referencia al Estado Social y Democrático de Derecho.

> ajustar la realidad de las instituciones, que le ha generado diversas críticas, ataques e intentos de cooptación por el ejercicio de su labor. (p. 99)

De esta forma, pese a que existen estas posturas que discuten desde su génesis los cambios introducidos por el nuevo modelo constitucional, principalmente en términos de su aplicación material, se debe reconocer la existencia de un cambio tangencial en el paradigma constitucional fundante. Lo que representa, al menos desde su concepción, no solo a dos textos constitucionales diferentes sino también a dos modelos de sociedad completamente distintos.

Un ejemplo de lo anterior se reseña en lo referido por el profesor Jheison Torres Ávila, quien al analizar el tránsito de la Constitución de 1886 a la de 1991, parte de reconocer la estructura clásica del Estado de Derecho de la Constitución del 86: el imperio de la ley, la división de poderes, la fiscalización de la administración y un régimen de derechos y libertades fundamentales. Así pues, aunque reconoce la misma estructura clásica en ambas constituciones, también manifiesta que es indudable una diferencia sustancial en el texto de 1991, principalmente en lo referente al compromiso del Estado Social de Derecho y la responsabilidad que el mismo asume en la defensa de los Derechos Humanos fundamentales. Esto nos lleva a comprender dentro de nuestro objeto de estudio que la Constitución de 1991 apuesta por la superación del formalismo jurídico en el estudio de la norma y por la necesidad de entender que los valores supremos de la carta se corresponden con su necesaria materialización, y orientan a la labor jurisdiccional a la agencia judicial mediante la superación de la vía ordinaria como medio de defensa y el planteamiento de medios de control de carácter eminentemente constitucional (Torres, 2012).

A su vez, se hallan relevantes los aportes de Jaramillo Pérez debido a que considera que el texto constitucional de 1991 se presentó como un intento responder a problemas históricos del país, entre ellos el autoritarismo, la intolerancia religiosa, la discriminación étnica y cultural, y los límites a la participación política; para esto reconoce el rol determinante de la adopción de la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho, fórmula que entre otros elementos trae consigo el deber de garantizar condiciones de vida digna para todos los asociados. Igualmente reconoce que con la finalidad de lograr la superación de los problemas históricos, se estableció un amplio catálogo de derechos fundamentales con carácter de normas jurídicas que pueden ser protegidos judicialmente, la creación de instituciones como la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo e, igualmente,

la creación de mecanismos judiciales constitucionales para la materialización de los derechos fundamentales, límites, garantías y reconocimientos (Jaramillo, 2016b).

En la misma línea, Jaramillo se pronunció frente a la necesidad de realizar un balance de lo conseguido en el desarrollo constitucional presentado por la Constitución Política ya habiendo transcurrido doce años de su entrada en vigencia, y sobre esto manifestó que:

> Sin duda alguna, la Constitución de 1991 introdujo amplias modificaciones al sistema político colombiano. Muchas de ellas han sido consideradas dignas de imitar en otros países de la región. Pero, a pesar de ello, muchas de las ilusiones que despertaron con la Constitución no han sido cumplidas. (2016a, p. 87)

De esta forma el autor insistió en reconocer los cambios estructurales de la Constitución Política de 1991, los beneficios de su correspondiente forma de entender el Derecho y el paradigma constitucional que esta impuso dentro de la realidad colombiana; sin embargo, no dudó en manifestar que, pese a los resultados positivos, la misma no ha logrado que Colombia sea un país pacífico dada su compleja configuración histórica, geográfica, política y cultural. No obstante, señaló claramente que no por ello hay que derogar o cambiar la Constitución, sino que por el contrario, los desafíos que persisten son una invitación abierta a la defensa de la Constitución como elemento fundamental de transformación social (Jaramillo, 2016a).

Tal como se observó previamente, los cambios establecidos por la Constitución de 1991 no han logrado un consenso frente a su efectiva materialización a los ojos de la sociedad colombiana; sin embargo, sería inapropiado no destacar en todas y cada una de las lecturas sobre su contenido la significativa transformación epistemológica que suele preceder a la material dentro de un ordenamiento jurídico. De esta manera, el reconocimiento de las resistencias prácticas y los grandes debates que nacen debido a las aspiraciones del cuerpo constitucional se constituyen como un cambio ineludible de paradigma en el sistema jurídico colombiano que plantea un nuevo modelo de sociedad para Colombia, uno que busca el reconocimiento de los Derechos Humanos fundamentales y la realización material de los mismos mediante su garantía en el marco de entendimiento del Estado Social de Derecho, con sus instituciones y sus procesos específicos orientados siempre a la defensa del nuevo modelo constitucional.

Ahora bien, reseñado lo anterior, si analizamos la interpretación jurídica a partir del cambio de paradigma constitucional, nos encontramos con que los debates respecto a ella no son menores y constituyen un interesante desafío para los operadores jurídicos. De entrada proponemos observar lo que reconoce Younes (2017), entre otros, cuando indica que:

> Creemos que los métodos tradicionales prestan un concurso importante para desentrañar el sentido de las normas constitucionales, pero no se bastan por sí solos para este efecto, por la naturaleza peculiar de la Constitución. Su condición de norma organizadora de una sociedad políticamente estructurada demanda conceptos adicionales y distintos de aquellos que pudiéramos denominar clásicos. (p. 86)

En concordancia con lo anterior, el nuevo modelo constitucional evoca la necesidad de superar los métodos clásicos de interpretación como la única e inequívoca solución a las controversias interpretativas, por lo que son y serán las "*nuevas*" corrientes del Derecho las que intervengan en la discusión y reconsideren la interpretación jurídica. De esta forma, los aportes de las "*nuevas*" corrientes del Derecho de la Constitución de 1991 van a la par con el desarrollo conceptual de los debates al interior de la teoría y filosofía del Derecho. No obstante, esto no significa la superación total de los postulados propios de corrientes como el iuspositivismo jurídico que se observan en el texto de la Constitución de 1886; de hecho, Luis Prieto Sanchís (1999) identifica al constitucionalismo como un desafío al positivismo, en la medida que reconoce y valida las tesis que causan el declive del iuspositivismo. Además, establece que las dinámicas propias del constitucionalismo moderno y su aparente indiferencia frente a las cuestiones sobre la definición de lo que es el Derecho dan lugar a superar elementos tomados como ciertos del positivismo y retomar vigencia dentro del nuevo modelo constitucional.

De esta manera, entre los múltiples desarrollos teóricos que subyacen al paradigma constitucional introducido por la Constitución Política de 1991, se encuentran algunos que inciden directamente en el campo de la interpretación jurídica de las normas. En primer lugar, podemos avocar al respecto lo contenido por el *realismo jurídico norteamericano*, una corriente con múltiples autores que la desarrollan, y cuyo estudio en profundidad sobrepasa los alcances del presente trabajo, pero que para efectos de reflexión nos permitimos situar los análisis presentados por Mauricio Plazas Vega, quien hace un estudio introductorio sobre el auge de la reflexión iusfilosófica de la Constitución Política de 1991, en la que indica que:

> La Constitución de 1991 dio lugar a una profunda reflexión en torno a la interpretación del derecho, el alcance de las sentencias del juez y el contenido social que subyace tras el sistema de normas. La acción de tutela, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la sujeción de los jueces únicamente a la ley, la supremacía de la constitución y la obligación política de obedecerla y el poder político del juez constitucional han sido, entre otros de sus preceptos, el origen de controversias y planteamientos de indudable interés, tanto en el seno de la Corte Constitucional como en la doctrina y en las cátedras universitarias. (1998, p. 1)

Por su parte, Mauricio Plazas (1998) ubica al realismo jurídico como una de las tres corrientes que cuestionan la concepción ideal del derecho iusnaturalista o iuspositivista. Según la teoría de Bobbio, el realismo jurídico se pregunta por el problema de la *eficacia jurídica* frente a la concepción del Derecho (1992, pp. 33-51); así pues, la importancia para este trabajo de la corriente del realismo radica en la forma en la que los jueces fallan y en cómo sus decisiones son las que conforman, para estos doctrinantes, *el verdadero Derecho*. Ahora bien, pese a la idea general acá presentada, es importante indicar que concurren múltiples formas del realismo jurídico dentro de la doctrina internacional pero que, debido a los desafíos que existen y a los alcances de este documento, actualmente se le ubica como una corriente viva en el constitucionalismo moderno (Sellés, 2010).

De esta manera, los estudios críticos del derecho (The *Critical Legal Studies)* hacen también referencia a una corriente que, para autores como Duncan Kennedy, tiene relación con el realismo jurídico; de allí que al mencionar la obra de Kennedy, Miljiker (2006) sostenga que "la retórica jurídica se presenta como neutral e imparcial cuando, en realidad, lo que subyace a las reglas y a las decisiones judiciales son debates de tipo ético que encarnan dilemas entre visiones irreconocibles de la humanidad y de la sociedad" (p. 91). De ahí que la importancia de la obra de Kennedy para este trabajo se constituya en el planteamiento de la *politización de la norma* como ruptura de la interpretación jurídica tradicional de los contenidos estrictos del derecho.

Destacamos también a Luigi Ferrajoli y la teoría del Garantismo jurídico en el presente análisis, pues esta teoría presta particular atención a dos elementos dentro de la teoría de Bobbio: el pensamiento del *problema de la validez* y el *problema de la eficacia*. En dicho sentido, la lectura del Garantismo jurídico de Jheison Torres lleva a observar cómo se plantea una errada división entre aquellos derechos que solo requieren la inactividad del Estado para su ámbito de libertad y aquellos que implican una actuación positiva o prestacional por parte del mismo; en relación a esto se señala dicha

situación como falaz en la medida en que todos los derechos necesitan la libertad y la acción activa del Estado y, justamente, es este desarrollo conceptual el elemento central de la teoría de Ferrajoli, dado que indica que el Garantismo debe ir más allá de los fines del poder y buscar su ejercicio regulado por la égida de los derechos fundamentales en un sentido del que se puede predicar una necesidad de efectivización material de los mismos (Torres, 2017).

Por lo anterior es dable denotar el particular interés del constitucionalismo moderno en la teoría del Garantismo jurídico de Ferrajoli, dado que busca la materialización de los derechos fundamentales, incluso si esto implica ir más allá de las dinámicas formalistas del sistema jurídico. Al respecto de ello la Corte Constitucional reconoce la mencionada importancia en la sentencia C-415 de 2012:

> El concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental. (2012)

Finalmente, frente a la necesidad de comprender los "nuevos" elementos en la interpretación jurídica, sin dejar por fuera los cánones clásicos del ejercicio interpretativo, Robert Alexy establece cómo el reconocimiento de una interpretación en un sistema de reglas y principios incide en el actual modelo constitucional para el cumplimiento de los fines propuestos, comprendiendo a los principios como una equiparación de los derechos fundamentales, que tienen, a su vez, cuatro categorías importantes que permiten concebir lo reconocido en la sentencia C- 415 de 2012:

> 1). Los principios son de máximo rango, es decir, dentro del catálogo de derechos se encuentran jerárquicamente en el nivel más alto.

2). Poseen la máxima fuerza jurídica, es decir que el Derecho vincula directamente al poder legislativo y al poder ejecutivo en la defensa de los principios quienes tienen una aplicación directa en el plano jurisdiccional.

3). La máxima importancia del objeto, es decir que el objeto del mandato de optimización cuenta con una relevancia tal que determina la estructura básica de la sociedad, misma que se configura en relación con los principios que la sustentan.

4). Poseen un máximo grado de indeterminación, lo que se refiere a la aplicación del mandato categórico que representan en casos concretos sin que ello implique la reducción en reglas particulares.

Esta diferenciación entre reglas técnicas y principios, acompañada de métodos específicos como el balanceo y la ponderación constitucional, constituye uno de los métodos vigentes que interactúan en la interpretación constitucional y permiten el cumplimiento efectivo de los derechos como elemento sustancial dentro de las dinámicas propias de la Constitución Política de 1991 (Sieckmann, 2014).

En conclusión, sobrepasando la antigua controversia que aún persiste hasta el día de hoy respecto a los cambios y el alcance o materialidad del modelo constitucional que significó el texto constitucional de 1991, resulta imposible negar la idea que subyace tras el cambio de paradigma constitucional: la búsqueda de la sociedad colombiana por una transformación jurídica y social orientada hacia el reconocimiento, fomento y protección de los Derechos Humanos fundamentales y matizada por los grandes debates que surgen en torno al mismo. Las discusiones jurídicas germinadas del cambio de paradigma constitucional se encuentran estrechamente relacionadas con la reconfiguración del modelo de sociedad colombiano, el amplio catálogo de derechos, la adopción de la fórmula del Estado Social y democrático de Derecho, y la posibilidad de la judicialización directa de lo establecido en fenómenos jurídicos que se analizarán más adelante, tales como el Bloque de Constitucionalidad. Estos, entre muchos otros factores, llevan ineludiblemente a la consideración de superar los cánones clásicos de interpretación como único mecanismo para dirimir las controversias sobre los derechos fundamentales, razón por la cual se reconocen en la discusión del presente trabajo los postulados del Realismo Jurídico, de los Critical Legal Studies, del Garantismo Jurídico de Ferrajoli, de la interpretación mediante el sistema de reglas y principios propuesto por Alexy, y muchas otras fuentes doctrinales que dan paso a discusiones en el escenario

actual del derecho procesal en torno a la manera en que el operador judicial aborda la toma de decisiones jurisdiccionales; análisis que se desarrollarán a profundidad en los siguientes capítulos.

1.3 La toma de decisiones jurisdiccionales y la interpretación jurídica en Colombia: Una reconstrucción de las categorías de interpretación frente al cambio de paradigma constitucional.

Tal como se identificó en los acápites anteriores, el tránsito de paradigma propio de las Constituciones Políticas de 1886 y 1991 ha develado una serie de significativos cambios que sobrepasan de la mera sustitución normativa y se constituyen como verdaderas transformaciones en las bases que fundamentan el sistema jurídico colombiano y, por ende, se orientan epistemológicamente hacia un modelo de sociedad específico que contrasta con el tradicional marco de pensamiento constitucional de 1886. Así mismo, al partir de una noción general de interpretación, se logran analizar diferentes perspectivas de interpretación en ambos paradigmas constitucionales, y en particular frente al objeto del presente trabajo, la duración razonable del proceso, se nos presenta de esta forma como ineludible la pregunta orientadora reseñada: ¿cómo influye el cambio de paradigma constitucional de 1991 en el desafío jurisdiccional de la interpretación jurídica desde la perspectiva de la duración razonable del proceso?

Para responder el interrogante anterior se halla pertinente lo dicho por Diego Herrera y Jaime Correa, quienes en su análisis del ejercicio interpretativo del juez manifestaron lo siguiente:

> Se ha concebido la aplicación de la justicia y su actividad como una fría labor, alejada por la rigidez del sistema positivo, el pétreo e inamovible quehacer jurídico y de la concepción del derecho rendido a privilegiar el contenido meramente normativo, así riña con la realidad social. Es un apego irrefragable al modelo de Estado de Derecho que propugnaba nuestra Constitución de 1886, legalidad a ultranza, en donde el valor normativo de la Constitución era nulo, estando la ley por encima de aquella. El vuelco a un nuevo modelo constitucional del Estado social, constitucional y democrático de derecho, lleva consigo un cambio en la visión de nuestra estructura jurídica. La constitución se erige como el pilar de nuestro sistema

> normativo al elevarse por encima de la ley y adquirir el status de norma de normas. (2018, p. 44)

Lo reseñado por los autores trae consigo dos afirmaciones determinantes para el estudio presente. La primera es la consideración de que la labor jurisdiccional ha sido concebida tradicionalmente como una rígida tarea en la que prima el contenido normativo, lo cual se traduce en poco más que un mero ejercicio deductivo judicial para aplicar la normas bajo el silogismo jurídico; la segunda sugiere que el cambio de la Constitución y la fórmula introducida no representó más que una consigna en el papel en el campo de la agencia judicial, pues se mantuvo la forma rígida en la que se realiza la labor jurisdiccional. En razón a lo anterior parece sensato realizar esta lectura a la par de las discusiones históricas de la interpretación, decisión y norma jurisdiccional en concordancia de la teoría y filosofía del Derecho pertinente.

Por esto último es posible también contextualizar los análisis precedentes entre los ampliamente reconocidos desarrollos iusfilosóficos del Derecho; así, por ejemplo, y tal como se reseña en la obra de Welzel (1957), los autores tradicionales del iusnaturalismo quienes concebían a la norma jurídica como Derecho sólo en la medida de que obedeciese a una fuente divina/superior, prescribían que todo aquello que no correspondiese con la mencionada naturaleza no era concebido realmente como Derecho. Así posteriormente el positivismo jurídico de Kelsen, como es bien sabido, sostuvo que la norma positiva contenía el Derecho gracias al sistema de validez jurídica y que el juez sólo tenía que aplicar la misma sin demasiados miramientos (Ramos & Rodilla, 2006), lo que más adelante vino igualmente a ser cuestionado por múltiples corrientes de pensamiento jurídico. Este contraste se presenta relevante en este trabajo porque devela que incluso los postulados fundacionales de la teoría jurídica se han matizado con el paso de los años gracias desarrollos históricos y filosóficos muy significativos que ponen sobre la mesa discusiones pertinentes a su tiempo.

Este es el caso de, por ejemplo, Ronald Dworkin, quien observó el problema planteado por la teoría referida desde diferentes aristas y que tal como se plantea en los análisis del presente trabajo, optó por cuestionar los fenómenos jurídicos interpretativos desde la mirada de la iusfilosofía. De esta forma, Dworkin asume una mirada crítica ante la crisis en la concepción clásica del Derecho y permite comprender fenómenos como la interpretación jurídica de forma más amplia que como tradicionalmente se concebía.

Así, en *El imperio de la justicia* (1988) Dworkin critica el positivismo jurídico de Kelsen y Hart (entre otros autores y corrientes) en la medida en que reconoce que existen vacíos normativos dentro del Derecho Positivo, los cuales son comunes dado que la norma jurídica no regula todos los casos posibles y, frente a este vacío, la teoría de Kelsen da vida a la discrecionalidad de los jueces, quienes fallarían bajo parámetros morales, entre otros elementos.

En la misma línea hallamos que Rodolfo Arango (1999) reseña la clasificación de la interpretación en teorías semánticas y teorías interpretativas del Derecho. Sobre la primera Dworkin critica a Austin y Hart, pues establece que sus teorías reducen los desacuerdos del Derecho a discusiones lingüísticas, puesto que afirman que las proposiciones normativas son puramente descriptivas señalando que el Derecho es evidente; sin embargo, ante los vacíos de las normas, esta teoría semántica entra en una indudable crisis. Por tanto, Dworkin planteó una teoría interpretativa del Derecho, mediante la cual este es un ejercicio de interpretación; es decir, un ejercicio activo de tiempo completo y no solo al momento de decidir sobre un caso concreto, que sirve para dar cuenta de la naturaleza o del valor real de las proposiciones normativas (Arango, 1999).

Con base en lo anterior, se rescata que si bien la teoría de Dworkin recibió múltiples críticas (una de ellas hechas por el mismo Hart en su *post scriptum* de 1961) su análisis permite observar el desarrollo del concepto y significado de la interpretación desde la perspectiva del cambio de paradigma constitucional reseñado; pues como afirma Juan Antonio García, el positivismo decimonónico, con su ingenuo formalismo y optimismo ciego, cayó en el más absoluto descrédito con el paso de los siglos XIX y XX, entre ellas: al realismo jurídico y la jurisprudencia de intereses (García Amado, 2010).

En dicho sentido, el paradigma propio de la Constitución de 1886 concebía al juez como un mero aplicador del derecho, por el contrario, el modelo propio de la Constitución de 1991 le dio el papel de *intérprete* del derecho. Dicho cambio es mucho más que un desarrollo nominal, pues mediante el mismo se reconoce en la teoría y filosofía del Derecho una transformación de naturaleza epistemológica en la forma de entender el Derecho en sí; pues tal como lo retoma José Nieves (2013) al analizar la obra de Kelsen y el papel protagónico de la validez del Derecho como eje central de su teoría, se puede notar que éste ubica al juez como una herramienta para aplicar el Derecho, quien al momento de decidir, limita su ejercicio a observar la controversia y hacer un estudio de la norma

aplicable o que ha sido pensada previamente de una forma que se presume omnisapiente por parte del legislador, haciendo un estudio estricto de la validez jurídica de la norma.

En otras palabras, siguiendo la mencionada línea de pensamiento se denota que el juez se halla limitado a aplicar el Derecho en la medida en que reconozca validez en la norma jurídica, situación que el mismo Nieves desconoce en el modelo del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que el juez tiene la función primigenia de *interpretar* las normas y por ende la función jurisdiccional no se reduce a un problema de validez formal sino que éste constituye sólo uno de los múltiples problemas a contemplar, pues no es la única que constituye al verdadero Derecho (Nieves López, 2013).

De esta manera se puede comprender la interpretación judicial como un fenómeno multidimensional de carácter jurídico que sólo es entendible desde el marco de pensamiento del Estado Social de Derecho y que sobrepasa la noción del juez como mero aplicador de la norma y lo posiciona como un agente activo dentro de la configuración del sistema jurídico. Lo anterior constituye una línea de pensamiento de base constitucional que gira en torno a comprender al juez como un constructor de sentidos y, por ello, de un conocimiento específico válido, necesario e ineludible para la toma de decisiones jurisdiccionales orientadas hacia el reconocimiento, fomento y garantía de los Derechos Humanos fundamentales.

La discusión previa guarda estrecha relación con lo analizado a la luz de la teoría y filosofía del Derecho, tal como lo presenta Iturralde (2003), quien nos indica:

> Los análisis que suelen incluirse bajo la denominación de “teorías de la argumentación jurídica” parten de lo que hoy puede considerarse lugares comunes en materia de aplicación del derecho: que no hay una separación tajante entre creación y aplicación, que los problemas de interpretación son en buena medida inevitables debido al vehículo –el lenguaje– a través del cual se expresa el derecho; que la determinación de los hechos solo la pueden hacer los aplicadores del derecho[,] que pueden presentarse problemas de lagunas y contradicciones, etc. Por todo lo cual la solución a los casos individuales no puede venir siempre predeterminada por la ley. (p. 13)

Ahora bien, si aterrizamos lo mencionado a la concepción del Derecho de autores como Iturralde, quien considera al lenguaje como vehículo del Derecho al mismo tiempo que da cuenta de los

problemas del lenguaje a la hora de interpretarlo y aplicarlo, la decisión judicial recae nuevamente, desde el cambio de paradigma constitucional, en reconocer al juez como un intérprete del Derecho. Esto ineludiblemente da paso a que se supere el límite de su validez formal y se pueda constituir, incluso, en un *creador de Derecho* que ponderando el rol del legislador primario, contribuya a superar los problemas del lenguaje para casos concretos tales como la ambigüedad y la vaguedad.

Respecto a la norma jurídica, último concepto sometido a revisión en este acápite, podemos decir que si bien puede ser redundante su estudio en la medida que se observa la variación de la concepción al determinar la deficiencia de la norma jurídica en el pasado modelo constitucional (lo que genera la interpretación jurídica y la variación del papel del juez), es importante reconocer que el modelo de la Constitución Política de 1991 trae consigo un cambio sustancial en las fuentes del Derecho, lo que dicta una variación significativa en lo que se entiende por norma jurídica.

Para comprender estos elementos debemos considerar a dos corrientes actuales del Derecho: el Realismo Jurídico y la interpretación del Derecho según Robert Alexy.

El Realismo Jurídico supera, si se considera pertinente el uso de este término, la concepción clásica del sistema jurídico de Kelsen, Hart y otros autores, en tanto que ubica en un papel innovador a las decisiones judiciales asumiendo que los fallos jurisdiccionales constituyen verdadero Derecho, lo que posiciona las decisiones judiciales como una fuente en sí misma que está sujeta constantemente al fenómeno de la interpretación. Esto permite la réplica de sus postulados en fallos posteriores (Plazas, 1998), y si bien el alcance de esta teoría es objeto de discusión en el ordenamiento jurídico colombiano por comprensibles preocupaciones acerca de la división de poderes, hay autores que lo ubican dentro del sistema y precisan sus desarrollos en el modelo constitucional vigente. Es oportuno mencionar que en capítulos posteriores se abordarán las mencionadas preocupaciones que surgen naturalmente de posicionar al juez como legítimo creador del Derecho.

Por otra parte, Robert Alexy es considerado en la actualidad como uno de los exponentes más influyentes en la Teoría del Derecho; su obra reconoce, en los modelos constitucionales actuales, un sistema de reglas y principios en los que, por ejemplo, los postulados de las normas positivas son relevantes para el ordenamiento jurídico pero obtienen un valor menor que los principios, concibiéndolos como mandatos de optimización del ordenamiento jurídico que se ubican en la cima del mismo en una posición que lo determina y configura descendentemente. Esto es predicable del ordenamiento jurídico colombiano en el que se ubican jerárquicamente a los Derechos Humanos

Fundamentales *por encima* de otros contenidos normativos, incluso por encima de otros derechos no considerados como fundamentales por la Constitución; esto en razón de su presupuesta importancia jurídica comparada con los demás derechos expuestos en ella. Lo anterior no es más que un ejemplo de lo presentado por la teoría de Alexy de reconocer, y distinguir, los elementos reseñados anteriormente: máximo rango, máxima fuerza jurídica, máxima importancia del objeto y máximo grado de indeterminación (Sieckmann, 2014).

Por lo anterior, es dado señalar que la norma jurídica, frente al cambio de paradigma constitucional, sufre una ruptura respecto de la manera tradicional de ser concebida. Esto en la medida en que, en términos de Robert Alexy, ya no se reconoce al sistema jurídico como un mero sistema de reglas sino que se comprende como un sistema dinámico en que los principios y su contenido se presentan como mandatos de optimización que reconfiguran la concepción de la norma jurídica y generan un sistema jurídico propio de un modelo constitucional contemporáneo y acorde con los postulados del Estado Social de Derecho, especialmente cuando se centra su aplicación en la ejecución material de los Derechos Humanos Fundamentales.

De esta manera, y teniendo los tres elementos reseñados: interpretación, decisión y norma, es importante destacar dos aportes adicionales de carácter doctrinal y jurisprudencial que contribuyen a responder la pregunta orientadora del presente trabajo:

La primera consideración viene de la mano de Rodrigo Uprimny, quien en su texto *La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado Social y democrático de Derecho* (1995) parte del análisis de la fórmula introducida por la Constitución: la idea de que el Estado Social de Derecho (referido como Estado Social y Democrático de Derecho), no es eminentemente pacífica; esto por cuanto contiene múltiples dimensiones que confluyen entre sí —el Estado Liberal, el Estado Democrático y el Estado Social—. Dichas dimensiones apuntan a fines, si se quiere, distintos, que inevitablemente interactúan entre las diferentes controversias o casos concretos, lo cual desemboca en la superación de la escuela de la exégesis y en el rol del juez como intérprete en el nuevo modelo constitucional, para ello resalta que el autor sugiere los siguientes tres elementos:

1). Al momento de motivar las sentencias el juez debe convencer a los usuarios del sistema jurídico y, aunque esto no signifique que debe estar supeditado a la opinión pública, los funcionarios sí tienen el deber de ser más sensibles a la aceptabilidad social de sus decisiones.

2). La formación jurídica debe abandonar la presentación puramente dogmática de los contenidos jurídicos. Los fallos deben ser dinámicos presentando la construcción de las teorías y las decisiones.

3). La academia debe superar la impunidad de las actuaciones del sistema judicial y obtener la judicatura democrática que requiere el modelo constitucional vigente (Uprimny, 1995).

El segundo aporte se extrae del análisis de la sentencia T-406 de 1992, dado que tiene un impacto determinante en el modelo constitucional del país y mantiene su vigencia a día de hoy al constituirse como una carta de batalla en defensa de lo que representa el cambio de modelo constitucional. Entre sus múltiples aportes cabe resaltar:

> Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, que están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela (1992).

Al respecto, García Jaramillo (2008) afirma que el juez tiene que superar de manera crítica y con fuertes bases constitucionales las concepciones tradicionalmente aceptadas en el derecho tales como “la ley es dura, pero es la ley”. Esto se compromete con un llamado a la racionalidad de las decisiones en tanto que el juez tiene la responsabilidad sobre sus hombros de luchar por la materialización de la ley, lo anterior ya no supeditando la materialidad de los principios constitucionales a la actuaciones del legislador sino brindando una garantía material a los postulados constitucionales en su sentencia; por ello se responsabiliza también por las implicaciones políticas y sociales de sus fallos, incluyendo el ejercicio de la interpretación en su decisiones para la garantía de los derechos, el cuestionamiento de la ley injusta en aras de alcanzar la justicia y el rol del juez desde del nuevo derecho:

> (...) lograr una constitucionalización cada vez más sólida del derecho de acceso a la administración de justicia que propende sin duda por su consolidación como un verdadero derecho fundamental. Así, el acceso a la administración de justicia se apuntala como el principal derecho para tener derechos. (p. 326)

Dado lo anterior y para aportar elementos de análisis a la pregunta de ¿cómo influye el cambio de paradigma constitucional de 1991 en el desafío jurisdiccional de la interpretación jurídica desde la perspectiva de la duración razonable del proceso?, se puede partir de que la interpretación del Derecho actualmente no se constituye como un fenómeno jurisdiccional que trasciende del mero mecanismo para resolver con eficacia un "caso" en concreto, sino que es una *actitud* del juez orientada hacia la garantía material de los preceptos del Estado Social de Derecho y la defensa eficaz de los Derechos Humanos fundamentales. Lo anterior implica que, una vez conocidas las deficiencias del Derecho para establecer sus propias proposiciones lingüísticas, es ineludible toparse frente a casos en los cuales no existe nada que se le parezca a un abordaje "sencillo" que se adecúe a sus condiciones particulares; por tanto, la interpretación judicial a la luz del paradigma constitucional de 1991 se presenta como un verdadero desafío, y a la vez como una invitación para el reconocimiento, el fomento y la defensa de los Derechos Humanos fundamentales. De esta manera, el escenario jurisdiccional se constituye como una legítima herramienta de transformación social que le exige a los operadores jurídicos una agencia y activa coherente con el cambio de paradigma constitucional. Con ello, pasa a concebirse al juez no como un mero aplicador de normas sino como un constructor de legítimo conocimiento constitucional que invita a la superación tradicional del límite de la validez formal y que comienza a situarse como un verdadero creador de Derecho; por consiguiente, se sitúa al juez como un agente de construcción jurídica y social consciente de que sus decisiones tienen implicaciones político-sociales que deben comprometerse con garantizar los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho en cada uno de los aspectos de la toma de decisiones jurisdiccional.

2. Capítulo dos. La tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso como elementos constitutivos del Derecho al Debido Proceso.

A lo largo de la historia a partir de diversos sistemas jurídicos, mediante elaborados desarrollos filosóficos y disciplinares, se ha situado al Debido Proceso como un derecho subjetivo, un principio jurídico y una regla técnica que se constituye como pilar fundamental del sistema normativo y que atraviesa cualquier reflexión jurídica tanto en el ejercicio profesional, la investigación o la proyección social del derecho; sin embargo, debido a su inusitada relevancia dentro de los estudios jurídicos se hace obligatorio que se aborde su noción y alcance en el presente trabajo, así como su incidencia dentro de los postulados inherentes al Estado Social de Derecho.

Con respecto a lo anterior puede situarse lo reseñado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-341 de 2014, en la que se ha manifestado que:

> La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al Debido Proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (2014)

La conceptualización expuesta arriba entra en diálogo dentro de los múltiples escenarios jurídicos, iusfilosóficos, legislativos y procesales en los que el Debido Proceso se constituye como categoría central de análisis; así, el sistema de garantías a favor de los individuos que representa el Debido Proceso genera también roces en determinados escenarios para que sus postulados se reconozcan materialmente. Según lo anterior, cabe preguntarse también si dicha dificultad de aplicación se presenta por un error de conceptualización de la Corte Constitucional, o más bien por la falta de interiorización de un concepto que no ha terminado de imbricarse dentro del sistema jurídico colombiano justamente por la complejidad que representa su aplicación en un ordenamiento jurídico y una sociedad que, como todas, es compleja por definición.

En razón a lo anterior, el segundo capítulo de este documento busca circunscribir la discusión propuesta respecto al Debido Proceso abordando el estudio concreto del artículo 121 del C.G.P. a la luz del cambio de paradigma constitucional de la Constitución Política de 1991; puesto que se considera que dicho estudio devela los desafíos del juez frente a la interpretación jurídica de las normas procesales en tanto que se entiende que la tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso son elementos constitutivos del Debido Proceso, los cuales se dinamizan frente al contexto colombiano y conllevan hacia una significativa discusión frente a los compromisos nacionales e internacionales que el Estado Social de Derecho y el cambio de paradigma constitucional exigen a los jueces en el ejercicio de la interpretación de la norma procesal.

2.1 El Derecho al Debido Proceso. La tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso como elementos constitutivos del Estado Social de Derecho.

El Debido Proceso es determinante en el ordenamiento jurídico colombiano frente al cambio de paradigma constitucional heredado de la Constitución Política de 1991, especialmente ante la necesidad de constitucionalizar el ordenamiento jurídico e implementar el Bloque de Constitucionalidad, dinámicas que directamente aportan elementos conceptuales y filosóficos acerca de la forma de entender el derecho y la manera en que la duración razonable del proceso se convierte en un elemento constitutivo del acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, en el presente apartado se revisarán las incidencias del Bloque de Constitucionalidad como elemento de transformación hacia una sociedad orientada por los postulados del Estado Social de Derecho, y en segundo lugar, la relación del Debido Proceso frente a los postulados fundantes del cambio de paradigma constitucional en aras de reconocer la tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso como elementos que deben abordarse epistemológicamente como parte integral del Debido Proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

El Bloque de Constitucionalidad en Colombia ha representado uno de los desarrollos más significativos en el sistema jurídico colombiano producto de la Constitución Política de 1991, tal como Uprimny lo indica en su artículo *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal* (s.f.), se ha desarrollado mediante una conceptualización que no es del todo pacífica, puesto que la Corte Constitucional ha desarrollado su

concepto en tres sentidos diferentes. Tal situación deja entrever el indiscutible desafío y el proceso de reflexión constante que supone dicho precepto que, no obstante la falta de un pleno acuerdo sobre su concepto, se constituye como herramienta fundante dentro del ordenamiento jurídico y la interpretación constitucional.

La génesis del Bloque de Constitucionalidad como elemento fundante del Estado Social de Derecho se articula con el amplio catálogo de derechos y las discusiones iusfilosóficas frutos de la Constitución Política de 1991, y se presenta como piedra angular ineludible de interpretación ante la noción de supremacía constitucional en virtud del artículo cuarto de la Carta Política: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (…)". De esta forma, la supremacía constitucional establecida en el artículo 4° contrasta con lo consignado en los artículos 93 y 94 del texto constitucional que señalan que los tratados internacionales en materia de derechos humanos debidamente ratificados prevalecen sobre el orden constitucional, y que los derechos incorporados en la carta deben ser interpretados de conformidad con dichos tratados internacionales. En consecuencia, la pregunta se hace obligatoria, ¿cómo afrontar los desafíos que trajo el cambio de paradigma constitucional de la Constitución Política de 1991 a la luz de la interpretación judicial y la aplicación normativa de sus postulados en materia de derechos fundamentales como el del Debido Proceso?

El paradigma constitucional referido se explicita en lo señalado por artículo 94[4] debido a que se hace una extensión del componente dogmático de la Constitución y se le orienta, en términos de interpretación, hacia una lectura no taxativa del catálogo de derechos revestida por postulados y garantías con valor jurídico equiparable o incluso mayor a las explícitamente situadas dentro del texto constitucional. Con ello se refuerza la noción de que, a la luz del texto constitucional de 1991, el derecho fundamental al Debido Proceso implica diversos elementos, más allá de los explícitamente referidos en la carta, que le superan del encasillamiento como una simple institución

[4] Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

teórica o formalista, y lo sitúan como un elemento constitutivo fundamental del Estado Social de Derecho y los postulados que sistemáticamente el mismo le exige al sistema jurídico.

Es comprensible observar en la actualidad que el desarrollo constitucional ha llevado naturalmente a nociones que van de la mano con las posturas iusfilosóficas de un Estado Social de Derecho, de esta forma, el concepto de Bloque de Constitucionalidad se incorpora a las responsabilidades fundamentales del Estado pues, tal como lo dicta Manuel Quinche, es una medida del proyecto constitucional orientado hacia un país más democrático, participativo y con inclusión directa de los debates internacionales en el ordenamiento jurídico y en la práctica de la administración pública y de justicia. Lo que trae como consecuencia, dicho sea de paso, que exista una exigibilidad de responsabilidad estatal frente a sus postulados fundantes y a la necesidad de una materialidad real de las obligaciones contraídas por el Estado mediante la ratificación de los tratados internacionales. (Quinche, 2012)

El concepto de Bloque de Constitucionalidad se puede reconstruir a partir de la sentencia C- 225 de 1995 de la Corte Constitucional, en la que se reconoce que:

> El Bloque de Constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. (1995)

La relevancia del Bloque de Constitucionalidad en el marco del Estado Social de Derecho y el estudio mucho más desarrollado de sus postulados, como las lecturas *stricto* y *lato sensu* del mismo, atraviesan el presente trabajo en dos aspectos particulares: el primero en la forma en que el paradigma constitucional de la Constitución Política de 1991 se compromete a materializar los contenidos internacionales en el ordenamiento jurídico nacional mediante la integración directa de los mismos en la Constitución y su posterior desarrollo normativo y jurisprudencial; y el segundo en la forma en que el desarrollo del ordenamiento jurídico se corresponde al estudio de las normas que lo componen en razón a los principios, reglas y valores que epistemológicamente le fundamentan,

esto de tal suerte que el Bloque de Constitucionalidad se halla presente en los análisis y discusiones de elaboración de cualquier norma jurídica o cualquier ejercicio de interpretación que se realice en el marco de desarrollo jurisprudencial.

La mencionada relevancia es igualmente aplicable al derecho al Debido Proceso, cuya naturaleza multidimensional es atravesada por componentes normativos e iusfilosóficos que lo convierten en un sistema integral de garantías procesales y constitucionales formuladas desde el marco de pensamiento del Estado Social de Derecho, y centradas en la búsqueda constante de una tutela jurisdiccional efectiva que oriente a los operadores jurisdiccionales hacia la justicia material y el acceso efectivo a la administración de justicia. El Debido Proceso consignado dentro del ordenamiento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que ordena su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se constituye en la columna vertebral del sistema jurídico colombiano; y si bien el Debido Proceso se sitúa para diferentes autores en diversos instrumentos normativos, tanto en el campo de las garantías procesales como en el desarrollo de los procedimientos particulares, se destaca que la Constitución Política lo incluyó en el catálogo de derechos fundamentales; de esa manera, el Debido Proceso es reafirmado, tanto nominal como epistemológicamente, como uno de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho.

Lo anterior, tal como se expondrá posteriormente, hace que la tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso como elementos constitutivos del Debido Proceso deban ser entendidos por extensión como garantías de obligatoria exigencia material dentro del sistema jurídico colombiano, especialmente por su rol axial en el acceso efectivo a la administración de justicia en una sociedad coherente con los principios y postulados referidos en la Constitución de 1991.

De esta forma, el desarrollo conceptual del Debido Proceso, tal como lo reconocen diversos tratadistas del derecho colombiano como Fabio Naranjo y Carlos Naranjo[5], puede ser situado originariamente desde la *Carta Magna Libertatum* escrita en 1215 en Gran Bretaña que consagraba el derecho a no ser detenido, encarcelado (…) sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglos a la ley del reino, pasando por el desarrollo jurídico producto de la revolución francesa, en

[5] Vid. Naranjo, C. E. (2016) *Derecho procesal civil: parte general*. Medellín: Biblioteca jurídica Diké. pp. 50 – 55.

la cual se enuncian garantías vinculadas al Debido Proceso en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano; y otros hitos normativos que terminan de asentar lo referenciado en la Constitución Política de 1991 (Ochoa y Flórez, 2016, pp. 50-55).

Por su parte, Adolfo Alvarado precisa la necesidad de reconocer el desarrollo constitucional que ha tenido el Debido Proceso en otros países para ser comprendido ya no como un elemento meramente formalista demarcado en unos cuantos artículos taxativos, como se observaba en los antecedentes relatados por Carlos Naranjo, sino como sistema coherente con múltiples elementos y que bebe de fuentes diversas a lo largo de todo el ordenamiento (Alvarado, 2013, pp.91–105). A su vez, en relación con el panorama internacional, Elizabeth Salmón y Cristina Blanco en su obra *El derecho al Debido Proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2012), reconocen al Debido Proceso como un conjunto de actos encaminados, desde diversas categorías, a una solución justa de las controversias permeada por múltiples garantías que deben satisfacerse para obtener efectivo acceso a la justicia:

> Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al Debido Proceso de un verdadero carácter democratizador. (Salmón, E., & Blanco, C., 2012, pp. 24-25)

Si bien los elementos que componen la definición aportada por las autoras no agota por completo el campo del Debido Proceso, la conceptualización evidencia la complejidad multidimensional de dicha noción, esto porque no se habla de un único o exclusivo derecho al Debido Proceso, sino que se refiere a la conformación de diversos elementos establecidos normativamente para brindar garantías concretas para el acceso a la justicia y la defensa de los derechos; garantías tales como las referidas en el artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando en relación con las garantías judiciales de las personas establece entre otras que:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

> ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (…) [6].

La naturaleza multidimensional del Debido Proceso se evidencia también en el ámbito internacional, así por ejemplo, según lo declarado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo catorce establece, entre otros elementos, que:

> 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (…)
>
> 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…)
>
> c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; (…)[7]

---

[6] Se hace referencia a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.

[7] Se hace referencia al PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 firmado en Nueva York y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976

Recordando así que dado que los anteriores instrumentos jurídicos, tal como muchos otros, se encuentran vinculados al ordenamiento jurídico colombiano en virtud del Bloque de Constitucionalidad y el correspondiente sometimiento a ellos por parte del Estado colombiano, el derecho al Debido Proceso se constituye como un fenómeno jurídico multidimensional, compuesto de múltiples elementos que son a su vez dinámicos y dinamizadores entre sí, y que dialogan y se complementan para garantizar una conceptualización de la justicia en términos de inherente realización material y acceso efectivo a la misma.

A partir de lo anterior se entiende el Debido Proceso como un sistema multidimensional de garantías que bebe de diferentes fuentes jurídicas que son dinámicas y transversales para el desarrollo de los fines de un ordenamiento jurídico coherente con los postulados del Estado Social de Derecho, y que lo constituye como uno de los derechos fundamentales más significativos dentro de la Constitución Política de 1991, no sólo por la ubicación dogmática del mismo en el catálogo de derechos, sino por su significación en el ordenamiento jurídico y en la práctica legal y judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y entendiendo el Debido Proceso como un sistema multidimensional de garantías, el presente documento no pretende reconocer la totalidad de los elementos que lo conforman, sino que su objetivo es analizar algunos de los que confluyen significativamente. Siendo el primero de ellos, como antes se mencionó, ***la tutela jurisdiccional efectiva*** como un elemento constitutivo fundamental del Debido Proceso inherente a los postulados del Estado Social de Derecho. De esta forma, si bien la Constitución Política reconoce en el artículo 229 el derecho a acceder a la justicia, su contenido carece de desarrollo semántico amplio dentro del mismo, y ha sido a nivel jurisprudencial que la Corte Constitucional ha manifestado, no en pocas ocasiones, las diversas aristas que conceptualizan la tutela jurisdiccional efectiva como una categoría autónoma y necesaria para garantizar el Debido Proceso:

> El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar

> fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del Debido Proceso. (C- 279 de 2013)

De entrada, podemos observar que la figura jurídica es, como el debido proceso, de naturaleza multidimensional y compleja frente al ordenamiento jurídico; sin embargo, también podemos notar que el núcleo de la tutela jurisdiccional efectiva es la aptitud de un sistema jurídico de brindar la real posibilidad de que los ciudadanos acudan a la administración de justicia, perspectiva que sobrepasa claramente la mera denominación formal dentro de las normas y se ubica en el campo de la justicia material. De esta forma, pese a no estar contemplado como un derecho fundamental, su relación directa con el derecho al Debido Proceso y los fundamentos jurídicos y epistemológicos del Estado Social y Democrático de Derecho, le revisten de una importancia muchas veces inadvertida para la administración de justicia.

Hernando Fabio López, como otros autores, reconoce en su estudio respecto del principio de acceso a la administración de justicia, como le denomina, que dicho derecho es pilar fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho, y que al igual que del Código General del Proceso, está inexorablemente ligado a la inclusión de una ***duración razonable del proceso*** como garantía de justicia material (López, 2016, pp. 109–111). En coherencia con lo anterior, este es el segundo elemento constitutivo del Debido Proceso que se pretende analizar.

La duración razonable del proceso, como concepto subyacente a la tutela jurisdiccional efectiva y, por extensión, al del Debido Proceso se articula con las obligaciones internacionales del Estado; en este sentido, se considera relevante la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el desarrollo del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, caso Mejía Idrovo vs Ecuador, indicó dentro de sus consideraciones que:

> "El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[86]. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado[87] y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia[88]. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia,

> deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución."[8]

Tal como puede concluirse de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en el principio de la tutela judicial efectiva y su correspondiente elemento de la duración razonable del proceso, una garantía de obligatorio cumplimiento y un pilar fundamental del Debido Proceso. Por dicho motivo se encuentra que, si bien la duración razonable puede ser un elemento autónomo o derivado de la tutela jurisdiccional efectiva, ambos componentes jurídicos se superponen en el sistema multidimensional que constituye el Debido Proceso, y que naturalmente es indudable que el acceso efectivo a la justicia se convierte en inconcebible si no se garantiza sistemáticamente una duración razonable de los procesos en aras de una efectiva tutela jurisdiccional.

En relación a lo recién expuesto, cabe explicitar que el acceso efectivo a la administración de justicia no se puede limitar exclusivamente a *abrir las puertas* de la administración de justicia para que los interesados en la reivindicación de sus derechos puedan interponer solicitudes, demandas, y/o recursos, sino que todas las actuaciones procesales deben surtirse con un arreglo epistemológico, normativo, y jurisdiccional orientado al acceso real a la justicia. Puede decirse incluso que, respecto de la administración de justicia, debe fomentarse una actitud enmarcada en los principios mencionados que redunde incluso en las aulas de clase, los espacios investigativos, los despachos judiciales o en cualquier conversación jurídica que se tenga dentro de un Estado Social de Derecho. Lo anterior redunda especialmente en la sociedad colombiana en la que es insoslayable el erradicar actitudes contrarias a dichos preceptos, así, se hace necesario dejar de pensar que es cierto aquello que dice el adagio de que "*la vida útil de cualquier abogado son dos procesos ordinarios*", y orientar la administración de justicia más allá de los formalismos jurídicos hacia una filosofía de acceso material a la justicia orientada desde el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable de los procesos.

También se hace relevante concretar los desafíos que dichos postulados implican, como por ejemplo indicar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha precisado un método único para determinar cuál es el término razonable de los procesos. Sin embargo, este tipo

[8] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005.

de dificultades pueden conciliarse como lo hacen en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, en el cual la Corte Europea de Derechos Humanos reconoció tres elementos que son determinantes para establecer una aproximación al imaginario de razonabilidad de duración; estos son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales[9]; elementos que incidirán en el estudio que se desarrollará más adelante.

Aunque en el presente trabajo se aborda específicamente el campo de la duración razonable del proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, es necesario reconocer que el derecho fundamental al Debido Proceso implica también otros principios de igual importancia para la efectivización de dichos postulados, entre ellos, el que dicta que la prevalencia de la realidad sobre las formalidades es un elemento que tiene igual importancia e idéntico fundamento constitucional:

> La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Const. Pol.1991, Art. 228)

Lo consignado arriba refuerza que el deseo de garantizar la justicia material se encuentra arraigado en todo el texto constitucional y que, si entendemos la libertad de configuración legislativa como la facultad que posee el legislador para establecer los elementos que considere necesarios para el desarrollo de las funciones atribuidas en la Constitución, es coherente para el análisis que pretendemos, realizar también un estudio más profundo que sobrepase el formalismo jurídico, tal como lo visto en la sentencia T-339 de 2015, en la cual la Corte Constitucional consideró:

> Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios,

[9] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párrafo 77.

> valores y derechos constitucionales". No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. (...) De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En conclusión, es necesario reconocer que el ordenamiento jurídico colombiano, en razón al cambio de paradigma de la Constitución Política de 1991 y los respectivos desarrollos constitucionales que se pusieron en marcha, tales como el actual entendimiento del Bloque de Constitucionalidad, han empezado a perfilar que el derecho al Debido Proceso debe ineludiblemente verse a través del lente del Estado Social de Derecho y las diversas garantías constitucionales que lo fundamentan; y que por lo anterior, debe ubicarse al Debido Proceso en un sistema multidimensional de garantías que se encuentran epistemológicamente arraigadas en torno a asegurar el acceso efectivo y real a la justicia, garantías tales como (pero no limitadas a) *la duración razonable del proce*so y *la tutela jurisdiccional efectiva*.

De esta forma, el acceso a la justicia sobrepasa el permitir a las personas elevar peticiones a la administración en uno u otro momento, sino que se halla atravesado por un sistema jurídico integral fundamentado por una actitud hacia el fomento de garantías que, tal como lo hace la duración razonable del proceso, permitan a los ciudadanos obtener una respuesta óptima en un tiempo razonable a sus diversas necesidades. En consecuencia, la tutela jurisdiccional efectiva se traduce en la garantía de una *Duración razonable* fundada en la responsabilidad del Estado de brindar criterios claros que, aunque difíciles de delimitar, orienten a la administración de justicia a limitar la duración de sus procedimientos según lineamientos tales como: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales; tal como lo ha reconocido la Corte Europea de Derechos Humanos.

2.2 Ley procesal y duración del proceso en el contexto colombiano

El análisis histórico de las instituciones procesales en los manuales de derecho civil colombiano en su mayoría parten de Grecia y el Derecho Romano, continúan con el amplio desarrollo de Roma en sus diferentes épocas, analizan los desarrollos producto de la revolución francesa para llegar al derecho continental clásico y centrar su atención en el proceso colombiano y sus particularidades[10], algunos amplían en otros periodos como el Bárbaro, el Español, el de EE.UU. y algunos desarrollos Europeos actuales[11] o existen aquellos que hacen el recuento histórico a partir de los sistemas procesales[12], todos con el fin de desarrollar y exponer la metodología explicativa clásica a partir de las instituciones del derecho procesal como la jurisdicción y la competencia.

Debido a que el presente acápite tiene un fin diferente, no se reconocerán estos antecedentes, pues la intención es revisar la preocupación por los tiempos del proceso desde la Constitución Política de 1886 y observar sus cambios hasta la Constitución de 1991, donde se revisará en particular el Código General del Proceso (C.G.P.).

Luis Moreno Moreno y Luz Malagón Martínez, presentan un cuadro en su obra en donde recogen la evolución normativa colombiana en materia del procedimiento civil. En su obra se observa que el punto de partida es la Constitución de Cundinamarca y la Constitución de Tunja de 1811, luego se exponen los diferentes cambios constitucionales y los códigos procesales mediante decretos hasta la Constitución Política de 1886, fecha para la cual mediante la Ley 57 de 1887 el país regresa al centralismo y se adopta la ley de enjuiciamiento civil de 1885 y el Código Judicial de Cundinamarca como código nacional. Más adelante desarrollan cómo en 1923 entró a regir el código Ismael Arbeláez (Antioquia) que unificó las reformas de 1887, aunque tan solo un año después en 1924 perdió vigencia y se retomó el Código del Estado de Cundinamarca. No fue sino hasta 1931 que se

[10] Lo realiza entre otros Azula, J. en su *Manual de derecho procesal. Tomo I, Teoría general del proceso* (2002) Bogotá D.C.: Temis. en las páginas 88–109.

[11] Lo realizan entre otros Quintero, B., & Prieto, E. en su *Teoría general del proceso procesal* (2008). Bogotá D.C.: Temis. en las páginas 179–208.

[12] Lo realiza entre otros Devis, H. en su *Teoría general del proceso* (2017). Bogotá D.C.: Temis. En las páginas 11–31.

expidió un código judicial de tres libros, donde uno de ellos estaba dedicado completamente al procedimiento civil que estuvo vigente en el ordenamiento jurídico con sus reformas entre 1931 y 1969. Finalmente, relatan que en 1970 se materializó y publicó *El Código de Procedimiento Civil* de los maestros Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía —entre muchos otros—, norma expedida por decreto que rigió en el ordenamiento jurídico (Moreno & Martínez, 2008, pp. 67-70) y que sufrió aproximadamente cincuenta reformas hasta su derogatoria en vigencia de la Constitución Política de 1991 (Moreno & Martínez, 2008, pp. 92-98).

Frente a las normas en vigencia de la Constitución de 1886 hasta el Código de Procedimiento Civil de 1970, María Cecilia Mesa (2004) indica que estas venían de un claro corte español que no reconocía las realidades propias del país y que, pese a los intentos por reformarla, ese cambio fue continuo hasta 1970 (p. 49); en consonancia, López (2016) denuncia la precarización del derecho para la época, en la medida que las múltiples reformas y la naturaleza extraña de la norma en la sociedad, solo generó un vacío normativo y una inseguridad jurídica considerable (p. 48).

Lo anterior permite dar por sentado la falta de realidad jurídica de la norma en la sociedad para la época, lo cual solo puede determinar que no existe un estudio frente a un plazo razonable de la norma por brindar justicia y un acceso efectivo a la administración como se reconoce en las dinámicas actuales.

Frente al Código de Procedimiento Civil de 1970, Hernán Fabio López (2016) indica entre otras cosas, tres elementos: 1. La norma resultó de un proyecto de la época que se expidió mediante el Decreto 1400 de 1970; 2. Introdujo importantes modificaciones, algunas presentes en el actual Código General del Proceso y finalmente; 3. La norma contenía múltiples disposiciones de difícil cumplimiento, lo cual generaba una demora en la tramitación de los procesos (p. 53). Justamente con respecto a lo expuesto por López, se puede desarrollar el concepto de descongestión judicial, el cual es el más cercano a la duración razonable del proceso en dicho código.

Varias de las múltiples reformas al código de procedimiento civil relatadas por Luis M. Moreno y Luz M. Martínez, permiten ver cómo las mismas tenían como fin realizar cambios que permitieran la descongestión de los juzgados del país, ya fuese redistribuyéndolos, creando nuevos o eliminando algunos, entre otras alternativas consideradas (2008, pp. 92-98). Uno de los elementos que permiten igualmente observar la búsqueda de la descongestión judicial, es la delegación de funciones en Notarías y otras entidades administrativas mediante decretos como el 902 de 1988, el 2458 de 1988,

entre otros. En este sentido, se manifiesta Jorge Gil (2003) sobre la sentencia C-1195 de 2001, al indicar que: "Más recientemente, y de manera afortunada la misma corporación aceptó que la conciliación, por el contrario, es un medio que garantiza el acceso a la justicia (…) que medios para la descongestión judicial" (pp. 30-31). Con esto en mente, se puede observar que surgen mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, el arbitraje, la amigable composición, entre otros, los cuales, aunque se plantearon como medidas positivas en el ordenamiento jurídico, dejan ver su claro discurso por la descongestión de los juzgados del país.

Finalmente, la descongestión judicial antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, reconoce a esta no como una preocupación real por brindar la solución efectiva en un plazo razonable, sino para solucionar un problema operativo de la administración de justicia. Dicha concepción se observa en doctrina especializada como, por ejemplo, el manual expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se brinda información sobre los medios diseñados para superar la descongestión judicial en la normatividad y se brindan protocolos de trabajo que promueven un mayor rendimiento de los juzgados del país y así superar la crisis generada por el procedimiento del código de procedimiento civil (Bonivento, A., et al, 2005).

Ahora bien, en vigencia de la Constitución Política de 1991, continuaba rigiendo el Código de Procedimiento Civil, norma que fue modificada para la descongestión judicial mediante el Decreto 2651 de 1991 y mediante la Ley 446 de 1998, las cuales regulan los mecanismos alternativos de solución de conflictos y con sus respectivas exposiciones de motivos permiten observar la preocupación por la descongestión judicial. De igual manera, con posterioridad se modificó nuevamente mediante las leyes 640 de 2001 y 1194 de 2008, las cuales tenían la finalidad de incluir requisitos de procedibilidad y el desistimiento tácito de procesos judiciales, entre otras alternativas (Ochoa y Flórez, 2016, pp. 44-45).

Además, existe una reforma al Código de Procedimiento Civil que tiene particular interés por la duración razonable del proceso: la Ley 1395 de 2010, norma que, pese a que nace en el ordenamiento jurídico con fines de descongestión judicial, en su exposición de motivos (aunque con sus respectivas críticas) presenta el interés por la duración razonable del proceso en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y la necesidad de un cambio sustancial en la norma procesal.

Finalmente, mediante la Ley 1564 de 2012 que expide el Código General del Proceso (C.G.P.), se pone fin a la vigencia del Decreto 1400 de 1970 y sus múltiples reformas ya relatadas. En la exposición de motivos del C.G.P., se observa inicialmente y de forma concreta que:

> El código elaborado, persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia. (D.O. No. 46341)

El anterior desarrollo normativo y doctrinal permite observar cómo a pesar de que el ordenamiento jurídico desde la expedición del Decreto 1400 de 1970 "Código de Procedimiento Civil" intentó mitigar la congestión judicial hasta el último momento de su vigencia con reformas hasta la Ley 1395 de 2010, no pudo ni resolver el problema, ni materializar el compromiso de la normatividad internacional de una duración razonable del proceso. De hecho, el cambio, por lo menos formal, se materializa en el Código General del Proceso, esto debido a que la exposición de motivos es concreta frente a la preocupación de la duración razonable y a su interés de materializar los fines mediante la norma que se estudia a continuación, lo cual permite observar que el interés real por la duración de los procesos y por la mera descongestión judicial surge en el paradigma de la Constitución Política de 1991.

2.3 Desarrollo jurisprudencial de la interpretación judicial frente a la nulidad establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso

El Código General del Proceso se implementa en Colombia en el marco de un desarrollo normativo complejo que surge como respuesta a múltiples discusiones que se venían adelantando respecto de la disciplina jurídica en el país; participan de su creación diversos sectores del Derecho tanto desde el campo de la investigación jurídica en universidades y eventos académicos, como desde los distintos análisis jurisprudenciales y doctrínales del país. Luego de múltiples disertaciones, los diversos sectores que participaron en la creación del código hallaron un punto de encuentro en el reconocido Instituto Colombiano de Derecho Procesal, mediante el cual se persiguieron múltiples objetivos e intereses que se han sistematizado profusamente en las diversas obras de autores académicos vinculados a dicho instituto como Jairo Parra Quijano, Eulises Canosa, Ramiro

Bejarano, entre otros. De lo anterior resalta, tal como lo sintetiza Marco Antonio Álvarez en el volumen I de su obra *Ensayos sobre el Código General del proceso* (2018), que:

> El Código General del Proceso es una fuerte apuesta para mejorar el servicio de la justicia en Colombia, que será dispensada por jueces visibles en juicios orales y por audiencias, con inmediación y concentración en las actuaciones procesales, para que se haga realidad ese derecho fundamental que tiene toda persona a obtener una tutela jurisdiccional efectiva mediante un proceso de duración razonable. La oralidad nos llegó tarde, pero en breve y sin tardanza tendremos el proceso digital, ya delineado. (p. 10)

En relación a lo anterior y dado que el Código General del Proceso está cerca de tener una década de vigencia, nos encontramos ante el momento idóneo de realizar un análisis respecto a los propósitos cumplidos del mismo desde la perspectiva del cambio de paradigma constitucional, específicamente y según lo reseñado en acápites anteriores, frente a los desafíos del juez en la interpretación jurídica de la norma procesal. Para desarrollar dicho objetivo, en primer lugar, se revisará el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso; en segundo lugar, se describirá la discusión que se dio en los estrados judiciales y en la academia en relación a dicha disposición normativa; y para finalizar, se llevará a cabo el análisis desde dos aristas, primero frente a los cánones o mecanismos interpretativos establecidos en la Constitución Política de 1886 y luego mediante el estudio con la metodología establecida por Diego López Medina en su obra *El Derecho de los Jueces* (2001).

La exposición de motivos del Código General del Proceso frente a la duración razonable del proceso plantea, además de lo ya analizado, lo siguiente: "Se establece un término para la duración del proceso. Un año para la primera instancia y seis meses para la segunda. Además, se consagran consecuencias para la inactividad o abandono de los procesos"[13]. Este planteamiento de la exposición de motivos se materializa particularmente en el artículo 121 del código, el cual en su tenor literal dicta:

> Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de

[13] Nuevamente se hace referencia a la Ley 1564 de 2012

la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.
>
> PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.[14]

El contenido de dicha disposición, a lectura de múltiples académicos y litigantes, propicia que sea reconocida de forma conjunta con otras de la norma, como la puesta en marcha de lo que se pretendía en el código en relación a la duración razonable del proceso. Una de estas lecturas la aporta Jairo Parra Quijano, quien viene presentando desde 1996 la necesidad de un futuro en el proceso civil que, entre los múltiples elementos con los que debe contar, contenga "insistir con vehemencia en el fin del proceso civil". Para Parra, el fin de la jurisdicción civil es que las personas cuenten con una decisión judicial que materialice sus necesidades.

Sin embargo, existen otras lecturas. Algunas que lo reconocen como una medida arbitraria y que no garantiza lo propuesto y otras más particulares que analizan a quién va dirigida o contra quién va dirigida la disposición en el sentido de las afectaciones al ciudadano o el reproche sancionatorio a los jueces. Es importante indicar que en múltiples ocasiones desde el Código de Procedimiento Civil los jueces han luchado contra la congestión judicial en los despachos por la cantidad de trabajo y por las dificultades en los procesos para obtener una decisión oportuna.

Ahora, dentro de las múltiples discusiones que tiene esta disposición, existe el interés del presente documento que pretende analizar cómo pudo llegar a ser la regla de la "Nulidad de Pleno Derecho" una medida para garantizar lo pretendido o si por el contrario, en realidad nunca lo fue. La Corte Constitucional en sentencia C-488 de 2019 declaró estarse a lo resuelto a lo dictado en la sentencia

[14] COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1564 DE 2012. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 Bogotá D.C.: 2012.

C-443 de 2019, al decretar la inconstitucionalidad de la expresión "nula de pleno derecho"[15]. Esta decisión surgió a partir de un amplio debate a nivel nacional que cuestionaba excepciones a la nulidad allí establecida. Dicha discusión se materializó en juzgados de todos los grados y departamentos del país mediante sentencias que dictaban una interpretación diferente frente a la posibilidad o no de excepciones a la regla fijada en la norma.

Frente a esta discusión particular, la sanción de la nulidad de pleno derecho consagrada ha sido objeto de revisión y debate dentro del ordenamiento jurídico por múltiples autores, es el caso del libro la *Duración del proceso jurídico* (2018) —una obra académica central en la discusión desarrollada— en la cual Miguel Enrique Rojas manifiesta:

> La precisión y contundencia de las expresiones del texto legal no han evitado que en la práctica forense se proponga la saneabilidad del vicio consistente en continuar adelantando la actuación tras la expiración del plazo otorgado por la ley para tramitar la instancia.
>
> Por ello, la jurisprudencia se ha visto inducida, algunas veces y obligada, en otras ocasiones, a encarar el problema jurídico que puede expresarse así: ¿Es saneable la nulidad de la actuación adelantada por el juez que ha perdido competencia por la expiración del plazo para tramitar la instancia? (p. 66)

Justamente por la importancia de la obra académica en la discusión y por evitar alguna situación que pueda enmarcarse como plagio, es importante detenernos a precisar algunos elementos. En primer lugar, la obra de Miguel Enrique Rojas es sumamente completa y revisa múltiples elementos teóricos, prácticos y académicos, por lo cual es un referente principal del estudio del caso adelantado y se debe reconocer de aquí en adelante su trabajo en el análisis. En segundo lugar, el objeto del presente análisis marca una separación de la obra del autor, por cuanto consiste en revisar el ejercicio interpretativo en el estudio del caso y cómo el cambio de paradigma constitucional se adentra en la discusión que permite reflexionar sobre la dificultad de la interpretación en el estudio del derecho procesal. Finalmente, en tercer lugar, es importante precisar que pese a ser algunas de las fuentes

[15] COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C- 488. Expediente D-13072 (22, octubre, 2019). M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. En: Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá D.C.: Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. 2019.

jurisprudenciales similares en el estudio realizado por el autor, existe un ejercicio académico propio de conformidad con la guía metodológica establecida por Diego Eduardo López Medina en su obra *El Derecho de los Jueces* (2006), por lo cual existen elementos que se diferencian del valioso trabajo desarrollado por Rojas.

Ahora bien, comprendida la naturaleza y el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso y con la noción de uno de los principales conflictos que ha surgido en la práctica y en la academia respecto del artículo, es menester revisar la discusión bajo la luz de los cánones clásicos de interpretación de la Constitución Política de 1886:

- Según el primer canon, el cual establece la interpretación gramatical o filosófica, el contenido de la norma está plasmado en el texto, por lo cual exegéticamente frente a la duda interpretativa se hace necesario revisar la disposición y allí justamente se encontrará la respuesta. Por ello, frente a la duda de si la nulidad es objeto de ser saneada, debemos revisar el contenido de la expresión de pleno derecho (que según el diccionario de la real academia española de la lengua y otros diccionarios en línea significa "Por ministerio de la ley"), es decir, que dicha disposición opera por causa legal; expresión que sirve para referirse a una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo derecho, o que no es objeto de ser saneada. En virtud de lo anterior, en el sentido exegético más puro, no existe lugar a interpretar la disposición, pues, ya que no hay discusión, no es pasible de ser saneada dicha nulidad.

- Por su parte, el segundo canon establece la interpretación lógica o, como previamente lo reconocimos, la interpretación según la voluntad del legislador, la cual plantea la necesidad de establecer un término para dictar sentencia en los procesos judiciales del país y así garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la duración razonable del proceso. Si bien la exposición de motivos no es estricta al referirse a la nulidad y la posibilidad de ser saneada, la mera lectura de la norma acompañada de los elogios al proyecto del código por materializar el cambio, podría dar a entender que se ubicó esa expresión de pleno derecho no como una situación involuntaria o apresurada; pero fue todo lo contrario, se dio justamente bajo la dinámica de evitar que se volviera un elemento de discusión entorpecedora del proceso y fuera una razón más para evitar la garantía de llegar al fin del proceso en los términos de Parra Quijano.

- Finalmente, el tercer canon señala la interpretación sistemática en el ordenamiento jurídico, el cual cuenta con un sistema articulado de reglas que mediante un ejercicio interpretativo normativo, busca evitar cualquier contradicción. Por lo que hay lugar a reconocer múltiples elementos respecto de la posibilidad de sanear o no dicha nulidad establecida: primero, que si existe la posibilidad de establecer este tipo de nulidades en la norma, la respuesta es que se encuentra en las competencias del legislador; segundo, que si hay lugar a establecer nulidades de pleno derecho que no sean saneables en la norma, esto nuevamente se encuentra en las competencias del legislador; entre otros interrogantes por el estilo que buscarían cuestionar algunos elementos conceptuales, normativos y potestativos. Aunque no todos los elementos han sido revisados al estudiar este criterio, preliminarmente podemos concluir que en virtud de las competencias establecidas no existe una dificultad para el establecimiento normativo y que en el seno de la aplicación de la norma en el caso concreto, aplicando el tercer canon de interpretación, el juez debe resolver que no existe lugar a sanear la norma bajo el entendido del rol de mero aplicador del derecho que le otorga el paradigma de la Constitución de 1886 al juez. Quizás este criterio en un escenario de revisión normativa constitucional tendría lugar a revisar las categorías, pero en la aplicación directamente nueva no habría controversia en el juez del caso concreto.

En virtud de lo anterior, se observa que los cánones clásicos de interpretación fijados en la Ley 57 de 1887, reconocidos en el paradigma propio de la Constitución Política de 1886, invitan al juez del caso concreto a concebir que no existe una mayor discusión respecto de la nulidad de pleno derecho establecida en la norma. No obstante, a continuación, se observa un concreto estudio respecto de cuatro sentencias —dos de la Corte Constitucional y dos de la Corte Suprema de Justicia— en las que fue estudiada la nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 121 del C.G.P. Es importante indicar que las sentencias analizadas representan una muestra significativa de las sentencias proferidas y que el estudio comprendió un margen más amplio en el que se incluyeron tribunales superiores de distrito judicial, pero que por efectos prácticos se tomó la determinación de no presentarlos. De igual manera, es necesario tener en cuenta la importancia de dichos cuerpos colegiados en la administración de justicia y que dichas sentencias son fuente de los pronunciamientos de los demás cuerpos colegiados.

- La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC10758-2018 del 22 de agosto de 2018, Magistrado ponente Aroldo Quiroz Monsalve, conoció sobre la impugnación del fallo

proferido el 26 de junio de 2018 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. En dicha providencia los interesados pretendían que se declarara la nulidad de las sentencias proferidas en el marco de un proceso declarativo por cuanto las mismas habían superado el término fijado en el artículo 121 del C.G.P. y dicha disposición no permite ser saneada. La Corte decidió conceder las pretensiones revocando la sentencia de primera instancia. La anterior decisión se impartió teniendo en cuenta que la norma del artículo 121 del C.G.P. establece la nulidad de pleno derecho, que no hay lugar a contemplar excepciones por parte de un juez tribunal en estos eventos en particular porque las normas de derecho procesal son de orden público y, finalmente, teniendo en cuenta que respecto de la situación de dilación de las partes, existen los poderes de instrucción del juez para evitar cualquier situación dilatoria y no establecer excepciones ante su presencia.

- La Corte Constitucional mediante la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, Magistrado ponente Carlos Bernal Pulido, conoció la acción de tutela instaurada contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, lo anterior toda vez que según la tutelante el Tribunal profirió sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que se encontraba viciado de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia que fue objeto de apelación, se dictó por fuera del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. En dicho fallo la Corte decidió revocar las sentencias de tutela y negar las pretensiones, amparado en que no se configuró el defecto orgánico alegado, realizando una revisión formal de los términos en vigencia de la norma. Sin embargo, es importante destacar dentro de la discusión sobre la nulidad de pleno derecho y su saneabilidad, que la sentencia sobre el particular considera que la norma que fijó el término para la actuación del juez involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición. Entre ellos (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal, por lo cual, luego de analizar diferentes posturas respecto de la discusión, plantea que:

> "tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del C.G.P., bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los *fundamentos jurídicos 96 al 102* de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la

efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal" (T-341, 2018).

- La Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia STC14817-2018 del 14 de noviembre de 2018, Magistrado ponente Aroldo Quiroz Monsalve, conoció de la acción de tutela instaurada contra la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia dentro de un proceso de rendición de cuentas por cuanto la misma se expidió por fuera del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. En la parte considerativa de la sentencia se consideró en primer lugar un fundamento previo de la regla, en segundo lugar se reconoció el valor de la expresión nula de pleno derecho, en tercer lugar se reconoció el deber de cumplir con las obligaciones internacionales en cuanto al tiempo de decisión sin precisar la efectiva materialización de la figura y, finalmente, en cuarto lugar, se mencionó la sentencia T-341 de 2018 (que reconoce una subsanación) pero se reconoció que los efectos de dicha sentencia no se pueden extender. Debido a esto la Corte decidió conceder el amparo solicitado por los accionantes.

- La Corte Constitucional mediante la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, Magistrado sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez, conoció de la demanda de inconstitucionalidad de las reglas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que la nulidad de las actuaciones procesales de los jueces realizadas luego de la pérdida de la competencia en el caso por el vencimiento de los plazos procesales operan de pleno de derecho y, segundo, que tales vencimientos constituyen un criterio obligatorio de calificación del desempeño de los funcionarios judiciales. En dicho fallo la Corte Constitucional decidió **DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. En la parte considerativa de la sentencia, la corte realizó un estudio con respecto a la idoneidad de la medida legislativa para garantizar el derecho a un plazo razonable y en relación con los demás principios establecidos en la norma para llegar a la decisión.

En el ejercicio de apropiación metodológica propuesto por Diego López Medina se tiene presupuestado interactuar con las siguientes tres cortas líneas jurisprudenciales en las cuales se analizarán las mismas cuatro sentencias descritas previamente, y en las que se observa plenamente la existencia de la discusión y que constituyen un hilo conductor de esta, que zanja de forma particular la Corte Constitucional mediante la sentencia C 443 de 2019:

¿EL TRATAMIENTO QUE LE HAN DADO LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS ALTAS CORTES DICTAN LA SANEABILIDAD DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COLOMBIANO?	
Sí, debido a que es saneable la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 121 C.G.P.	No, debido a que no es saneable la nulidad de pleno derecho contenido en el artículo 121 C.G.P.
Sentencia T-341/18 Sentencia C-443/2019	Sentencia 10758/2018 Sentencia STC14817/2018

Gráfica 1. - Línea jurisprudencial. Saneabilidad de la nulidad de pleno derecho.

¿HA SIDO REALIZADO EL ESTUDIO DE LA CORRESPONDENCIA DE LA FIGURA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE ADQUIRIÓ EL ESTADO Y QUE FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN VIRTUD DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD?	
Se realizó el estudio de la correspondencia de las obligaciones internacionales respecto del contenido del artículo 121 C.G.P.	No se realizó el estudio de la correspondencia de las obligaciones internacionales respecto del contenido del artículo 121 C.G.P.

Sentencia 10758/2018

Sentencia T-341/18

Sentencia STC14817/2018

Sentencia C-443/2019

Gráfica 2. - Línea jurisprudencial. Correspondencia con las obligaciones internacionales.

¿SE ESTUDIÓ EN EL CASO CONCRETO LA CORRESPONDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CON LOS DERECHOS QUE BUSCA MATERIALIZAR?

Se realizó el estudio de la correspondencia de la aplicación de lo contenido en el artículo 121 C.G.P. con las obligaciones internacionales inmersas en el Bloque de Constitucionalidad.	No se realizó el estudio de la correspondencia de la aplicación de lo contenido en el artículo 121 C.G.P. con las obligaciones internacionales inmersas en el Bloque de Constitucionalidad.

Sentencia 10758/2018

Sentencia T-341/18

Sentencia STC14817/2018

Sentencia C-443/2019

Gráfica 3. - Línea jurisprudencial. Correspondencia con la materialización de los Derechos Constitucionales.

Se pueden realizar múltiples análisis respecto de las anteriores líneas jurisprudenciales, quizás si existe resistencia por parte de determinados operadores judiciales, analizar en los casos particulares y concretos cómo varía el ejercicio interpretativo dependiendo el tipo de proceso (acción de tutela, revisión proceso ordinario, acción de inconstitucionalidad, etc.). Sin embargo, corresponde al análisis del tercer capítulo del presente documento, revisar la interpretación a partir del cambio de

paradigma constitucional y poder cumplir con el objetivo de examinar la discusión general a partir de tan interesante ejemplo que pese a encontrar una solución definitiva como se observó en la primera línea jurisprudencial cuando la Corte determinó que sí hay lugar a sanear la nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 121 del C.G.P., existen discusiones por dar y trabajos por comparar con dichas decisiones judiciales.

Preliminarmente podemos concluir que el ordenamiento jurídico desde la expedición del Decreto 1400 de 1970 "Código de Procedimiento Civil" intentó mitigar hasta el último momento la congestión judicial, situación que no logró superar y fue justamente un motivo para proponer el cambio que se materializa en el Código General del Proceso, por lo menos formal, en la medida en que la exposición de motivos es concreta frente a la preocupación por la duración razonable del proceso, lo cual recibe fuerza en las obligaciones internacionales que se incrustan en el Bloque de Constitucionalidad y que a su vez permean el derecho fundamental al Debido Proceso, con lo que se consolida en el ordenamiento jurídico como una serie de elementos encaminados a brindar una solución a las controversias de los ciudadanos en un plano de justicia. Además, en virtud de la totalidad de dichos elementos y algunos que no fueron objeto de reconstrucción, surge en el ordenamiento el artículo 121, una disposición que fue objeto de revisión y discusión en múltiples escenarios a nivel nacional, que pese a solucionar la Corte Constitucional una controversia particular mediante la sentencia de Constitucionalidad, la discusión permitió observar múltiples elementos a considerar o extrapolar a otras discusiones, por lo cual es ideal para poder desarrollar el objetivo propuesto en el presente documento.

3. Capítulo tres. Los desafíos del juez frente a la interpretación jurídica de la norma procesal. Estudio de caso del artículo 121 del Código General del Proceso.

El cambio de paradigma constitucional sigue generando discusiones y análisis en la academia y aunque ha pasado bastante desde que los tres presidentes de la Asamblea Nacional Constituyente anunciasen a los colombianos el fin de la Constitución Política de 1886 y el surgimiento del nuevo texto con el *acuerdo sobre lo fundamental*, la verdad es que la realidad jurídica colombiana golpea el sentir de aquellos que buscaron en este desarrollo constitucional un giro completo del ordenamiento hacia una transformación del sistema jurídico colombiano totalmente coherente con la nueva Carta Política. Lo cierto es que hoy en día todavía se analizan, discuten, sugieren y disfrutan las expectativas, las dificultades, los fines no logrados y, sobre todo, el futuro que tienen por construir en una transición que quizá ha sido más gradual de lo esperado; sin embargo, es una realidad innegable que la Constitución vigente ha representado un cambio significativo aunque no fuese de la magnitud y el ritmo esperado, mas no por ello su estudio puede pasar desapercibido. Por lo anterior, el presente capítulo pretende recoger y sistematizar la discusión propuesta en términos de analizar, en primera medida, las cuatro sentencias (previo objeto de revisión) a la luz de los desarrollos iusfilosóficos propios del cambio de paradigma constitucional y, en segunda medida, a partir del desarrollo metodológico propuesto, el cierre del estudio del caso del artículo 121 del C.G.P. con el cual se discutirá el sentido político de los fallos.

3.1 La inconstitucionalidad de la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del C.G.P., su estudio a partir del cambio de paradigma constitucional.

Frente a este tema cabe recordar al maestro Marcel Silva Romero (QEPD), quien legó gran parte de su trabajo y vida en su obra *Teoría General del Proceso. Una concepción social y democrática del derecho* (2020), en ella no se limitó a construir un manual de derecho procesal, sino que imprimió

algunas de las mejores lecciones, críticas y sugerencias para el futuro del derecho en general y del derecho procesal del país en particular. Su texto es pertinente para este estudio en la medida de que no en pocas ocasiones cuestiona la resistencia de los jueces y abogados, tanto en el pensamiento como en la práctica, a dar paso a las tan necesarias transformaciones epistemológicas que requiere un cambio de paradigma constitucional:

> Hemos visto cómo reformas importantes en la vida de la Nación, en materia de derecho procesal, han sufrido los embates de la oposición judicial a sus mandatos, por ejemplo, la rebeldía frente a la Constitución de 1853, que ordenó la elección popular de los jueces o, en el siglo XX, la inaplicación de frente de la ley de 1923, o Código de Arbeláez, según el criterio de que no correspondía a nuestra cultura ni a 40 años de jurisprudencia. En épocas más recientes la resistencia a la oralidad a partir de los años cincuenta en procesal del trabajo, o la actual de todas las especializaciones procesales con la adopción de la oralidad en el Código General, o el límite de un año a la competencia en cada proceso (Silva, 2020, p. 413).

La resistencia en la práctica judicial reseñada por el maestro Silva nos remonta a los diferentes escenarios de la práctica del derecho, pues no nos es ajena su crítica en la superación de los cánones clásicos de interpretación fijados en la ley 57 de 1887, que como se observó previamente, tienen vigencia y un valor innegable para la práctica judicial; así pues, más que buscar su total superación, se reseña la necesidad de reconocer y superar la resistencia para aplicar los nuevos aportes en la interpretación jurídica surgidos de la transformación del paradigma constitucional. Por lo anterior, si realizamos un análisis respecto de algunos de los desarrollos teóricos propios del cambio de paradigma propuesto por la Constitución Política de 1991, y sin pretender agotar por completo su objeto, podemos reseñar algunos puntos más que significativos:

En primer lugar, si analizamos el realismo jurídico norteamericano en contraposición con la lectura del paradigma de la Constitución de 1886 debemos tener en cuenta que, según esta teoría, el juez no puede observar pasivamente y limitarse a ser un mero *aplicador* del derecho como en dicho paradigma consideraba, esto en la medida en que sus decisiones son las que conforman el *verdadero derecho*. A raíz de lo anterior, es claro que el juez no puede bastarse con el exegético método de considerar de plano los postulados de la norma y aplicarlos mediante mero silogismo jurídico; sino que debe considerar los elementos que dieron origen a la disposición normativa. Así, por ejemplo,

en el caso de la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del C.G.P., considerar si la figura garantiza los derechos tutelados y, sobre todo, si efectivamente los materializa. De esta forma el rol del actor jurisdiccional no se limita al de mero ejecutor formal de la norma; sino que, de alguna forma, el verdadero derecho está justamente en sus consideraciones.

En segundo lugar, un análisis del paradigma de la Constitución Política de 1886 contrapuesto con los Estudios Críticos del Derecho, nos demuestra que lo que realmente subyace a las reglas de interpretación y las decisiones jurisdiccionales, en contraste con lo planteado por el devaluado paradigma de dicha Constitución, son debates de carácter ético y holístico, mismos que no son neutrales y que presentan complejos fenómenos de interseccionalidad a la luz de los preceptos constitucionales actuales. De allí que cuando se realiza el estudio de la nulidad de pleno derecho, no estamos revisando el mero contenido de la norma o la validez formal de las capacidades del legislador para establecer la figura de nulidad en sí, así como tampoco nos estamos refiriendo a la existencia de una contradicción en la interpretación respecto de la nulidad de pleno derecho dentro del sistema de reglas; sino que por el contrario nos centramos en un análisis que representa debates éticos, y tal como observamos en su momento en la teoría de Kennedy, se nos exige el deber de considerar las situaciones particulares de aplicabilidad material de la norma. A razón de ello, se suman al debate aristas tales como el uso desproporcionado del derecho, el uso arbitrario de las disposiciones jurídicas, la aplicación efectiva de la justicia en términos de igualdad material, y muchos otros elementos que representan discusiones de carácter crítico y ético que van más allá de quedarse en las formalidades normativas.

En tercer lugar, algo similar ocurre desde la perspectiva del garantismo jurídico, pues como en los dos casos anteriores se nos presentan algunos elementos de ruptura. La duración razonable del proceso que se materializa en el artículo 121 del C.G.P., como se analizó previamente, no se trata de una mera dicotomía en que se requiera ser *activos* para aplicar las reglas allí contenidas o *inactivos* para garantizar la libertad de los derechos; sino que todos los derechos necesitan la libertad y la acción positiva, es deber de la actuación jurisdiccional ir más allá de los fines hegemónicos del poder y buscar su ejercicio orientado por la égida de los derechos fundamentales. Por lo anterior, no corresponde únicamente el estudio del deber formal jurisdiccional, sino también dar lugar a juicios sobre la legitimidad de una u otra norma. En otras palabras, es necesario ir más allá del ejercicio judicial y superarlo en casos determinados en los cuales las reglas no representan la garantía

constitucional que exige el Estado Social de Derecho, o en casos donde sea necesario considerar la legitimidad de la norma para garantizar su aplicación material, lo que dicho sea de paso es una característica indudable del activismo judicial.

Ahora, en cuarto lugar, si realizamos el mismo ejercicio de análisis con algunos elementos de la obra de Robert Alexy, hallamos una característica sustancial de la práctica judicial, el reconocimiento de la necesidad de materializar los derechos fundamentales, incluso si esto representa ir más allá de las dinámicas formalistas del sistema. Lo anterior es un criterio de total ruptura respecto del paradigma propio de la Constitución Política de 1886, pues como en mayor o menor medida lo han develado los demás aportes señalados, se rompen los criterios clásicos de interpretación: el rol del juez, el efecto de las decisiones judiciales, el contenido del estudio y múltiples elementos adicionales que se transforman en aras de la justicia material; una actitud que aunque puede parecer difícil de digerir es necesaria para garantizar un sustancial avance en el cambio de paradigma constitucional que exige el actual Estado Social de Derecho.

La obra de Alexy nos permite, en el estudio del caso de la nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 121 del C.G.P., abrir las puertas a un escenario en el cual la primera identificación no es el contenido categórico de la figura jurídica, la validez formal de la misma o su interacción con el sistema normativo; sino que se requiere identificar el principio fundamental que dentro de nuestro sistema jurídico se tutela para colocar allí, precisamente, el horizonte de la discusión. Implica salirse del plano de las *reglas técnicas* e ir directamente a los *principios* para circunscribir la discusión desde su mirada, además, revisar la duración del proceso implica develar el porqué de la figura, su naturaleza como garantía desde el punto de vista material, los casos particulares a los que se aplicará y la búsqueda de alternativas para casos disímiles, los riesgos que supone su modificación, el cómo garantizar en la labor jurisdiccional que este principio tenga la máxima fuerza jurídica, y cómo vincula a todos los poderes del Estado para garantizarlo.

Finalmente, es importante considerar que el cambio de paradigma constitucional incide en la forma en la que se interpretan y deciden las controversias en rango jurisdiccional; esto puesto que no sería coherente reconocer, sobre el papel, algunos elementos de garantías constitucionales, pero materializar una resistencia epistemológica a la hora de efectivizar las decisiones judiciales. El cambio de paradigma de la Constitución Política buscó la ruptura en la forma en la que se piensan las decisiones y poco a poco ha brindado las herramientas y mecanismos a los administrados para

garantizar que en los diferentes escenarios se materialicen las discusiones y los fines que establece la carta en términos de justicia material. Para dar cierre al estudio concreto se realizará un análisis que reconozca la materialización del contenido político de la Constitución y reconozca la necesidad de garantizar los postulados del derecho fundamental al Debido Proceso mediante la interpretación jurídica de la norma procesal.

3.2 Los términos procesales son parte del derecho fundamental al Debido Proceso. La necesidad de la materialización de contenido político de la Constitución y la humanización del proceso.

No resulta extraño ver en algún debate procesal o procedimental el reconocimiento de un estado constante de transición en la justicia. A veces se reconoce al derecho procesal tan común entre las personas, tan frecuente en las actuaciones diarias de los ciudadanos que lo creemos cercano; pero el malestar constante de la congestión judicial y las condiciones particulares en algunos casos presentan la verdadera cara, esa que relata las dificultades del país en cuanto a las condiciones de la administración de justicia. Por esta razón estamos de forma reiterada en un periodo transicional, en una justicia que busca brindar garantías para llegar a un futuro en donde experimentemos el ideal consignado en la Constitución Política de 1991, ese sueño de tener una realidad que dé por superadas las resistencias que Marcel Silva enuncia en su obra respecto de los operadores de la justicia, el fin del proceso que Jairo Parra propugnaba y esperaba materializar en el C.G.P. o incluso, ese estado de cosas que Marco Antonio Álvarez y otros autores enunciaron. Pero la realidad actual es que debemos pensar, considerar, repensar, diseñar y evaluar constantes mecanismos para llegar al fin de la transición que a veces ubicamos en la línea del tiempo en el Código General del proceso o en el Código de Procedimiento Civil, o incluso a veces como se observó previamente, es necesario ir más atrás.

Si queremos finalizar el estudio del caso del artículo 121 del Código General del Proceso, debemos partir de lo expuesto inicialmente en el artículo *La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado Social y democrático de Derecho* (1995) de Rodrígo Uprimny, del cual es necesario comprender que la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho (que resultó no ser pacífica)

requiere un rol diferente al juez, ya que el juez constitucional en la motivación de las sentencias debe entre otras cosas, como se presentó previamente:

- Convencer a los usuarios del sistema jurídico.
- Abandonar la presentación puramente dogmática de los contenidos jurídicos.
- Superar la impunidad de las actuaciones del sistema judicial.

Si observamos la propuesta realizada por Uprimny en las cuatro sentencias analizadas mediante los gráficos 1, 2 y 3, encontraremos una situación que plantea la necesidad de reconsiderar el tiempo que ha transcurrido y qué tanto más nos falta para superar esta transición. Lo anterior en la medida de que es claro, como se presentó previamente, que el fundamento del artículo 121 del C.G.P. recae en la duración razonable de éste, el cual es un elemento que se relaciona intrínsecamente con el acceso efectivo a la administración de justicia y que junto con otros elementos conforman el derecho al Debido Proceso. Ahora, en virtud del Bloque de Constitucionalidad, dicho derecho se ve permeado por las obligaciones internacionales contraídas por el Estado sobre el particular, e igualmente por las mismas dinámicas de cómo irradia el Bloque de Constitucionalidad el ordenamiento jurídico. A razón de esto, nos encontramos en la necesidad de contemplar las obligaciones respecto del Debido Proceso de forma ascendente y descendente como se presentó en las gráficas.

La recapitulación recién desarrollada nos deja claro que el eje central de la realidad actual del sistema jurídico, parte de que es necesario aceptar que el paradigma de la Constitución estableció, aceptó y adoptó que el Bloque de Constitucionalidad irradiara hasta la última esquina de la práctica jurídica. Con base en lo anterior, no debería ser extraño que en la labor del juez al momento de estudiar alguna discusión jurídica y en particular respecto del derecho al Debido Proceso se realice la misma inferencia lógica que se recapitula previamente. Sin embargo, dicho estudio no se debe realizar de forma exclusiva porque no se trata de limitar la actuación jurisdiccional, sino de ampliar los parámetros en la consideración.

Ahora bien, revisemos las tres líneas jurisprudenciales presentadas previamente en el capítulo II, las cuales fueron construidas para concretar la discusión particular del caso concreto. En la primera de ellas se observa el estudio respecto de la saneabilidad de la nulidad de pleno derecho consagrada en la norma, con la cual encontramos algunos elementos interesantes: el primero tiene que ver con el desplazamiento de la jurisprudencia a la decisión adoptada, en la medida que el razonamiento conduce a reconocer la posibilidad de sanear la nulidad de pleno derecho, lo cual con el fallo de la

Corte Constitucional cierra cualquier escenario de discusión. Sin embargo, es importante igualmente señalar la resistencia que se adoptó en la tercera sentencia, en la medida que pese a existir pronunciamientos que consideraban la posibilidad de un cambio, se observa una interpretación muy exegética de la regla contenida en dicha disposición normativa. En segundo lugar, observamos con interés dentro de la propuesta metodológica, la materialidad de los postulados propios del paradigma de la Constitución Política de 1991 que fueron desarrollados en el capítulo I. Lo anterior toda vez que se observa la existencia del progresismo en la Corte Constitucional, esa institución de la que en diferentes oportunidades en el presente texto se exaltó su labor como garante de la Constitución, en la medida que pese a que se observará de forma más evidente y al detalle en las próximas dos líneas jurisprudenciales, sus decisiones tienen un análisis mucho más profundo, más rico en la discusión y, para el caso concreto, resultaron unificando el criterio que permite ser garante de derechos.

Si bien la primera línea jurisprudencial, vista previamente en su análisis, es más propia de un objeto de estudio más rígido en la discusión, la misma permite observar el orden de la discusión y facilita adentrarnos al elemento propuesto para poner un criterio de evaluación (si se puede denominar así) de las consideraciones de las sentencias. Todo esto poniendo de presente que el documento en este momento ya estableció con claridad que existe una variación significativa en la interpretación jurídica de la norma que es incidida por el cambio de paradigma constitucional, por lo cual los jueces en la aplicación de una regla formal como la establecida en el artículo 121 del C.G.P. no pueden ser ajenos y justificar una aplicación propia de los cánones que no son el método más indicado para garantizar los derechos en estas circunstancias. Razón por la que se recopiló en la propuesta metodológica el estudio del Bloque de Constitucionalidad de forma ascendente y descendente en la discusión propuesta y el resultado no puede ocultar que existen elementos positivos, negativos y algunos alarmantes.

De forma positiva es importante reconocer que en la mayoría de los fallos se realizó el estudio de la correspondencia de forma descendente, lo cual significa que efectivamente se estudió si la figura creada por el legislador es el medio más idóneo para garantizar los derechos que busca materializar. Aunque el análisis muestra que existen unos matices complicados por cuanto no es exhaustivo, es importante reconocer la existencia del análisis y que no es necesario que la sentencia dé cuenta de la totalidad de las apreciaciones del juzgador. Ahora bien, es importante igualmente reconocer que la mayoría de las sentencias realizan el estudio de forma descendente, en el sentido de observar si para

el caso concreto la medida en verdad garantiza los derechos que buscaba materializar la disposición normativa, por cuanto una aplicación sin consideraciones de la posible vulneración de derechos no puede brindar justicia. No obstante, acá se observan un poco más marcados los matices en la medida de que el análisis no es muy convincente según lo sugerido por Uprimny.

Por otra parte, de forma negativa es importante significar que existe una resistencia como se indicó previamente por parte de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual la idea del presente estudio no corresponde a juzgar si la decisión es correcta o no, al contrario, atiende a la necesidad de observar el estudio en las consideraciones propio del paradigma. Pero al ver que existen fallos en los cuales no se realiza un estudio respecto de si una figura garantiza realmente derechos o si la aplicación de la figura termina siendo más vulneratoria, se genera una preocupación real por una resistencia propia de un órgano tan importante dentro de la jurisdicción.

Finalmente, junto a la preocupación por la resistencia mencionada, es oportuno detener el presente escrito para considerar la situación respecto de los tipos de fallos que existen. Se puede observar que el real estudio respecto de la preocupación por la garantía de los derechos se encuentra en la sentencia de constitucionalidad, situación que no corresponde reprochar en lo más mínimo, pero que presenta la necesidad de considerar las dificultades de apropiación de los poderes establecidos a los jueces dentro de la Constitución. Es clara la Constitución al reconocer la posibilidad del juez ordinario de separarse del criterio normativo; sin embargo, la resistencia debe tener elementos en la práctica que limitan la capacidad del juez, lo cual puede corresponder a criterios impositivos desde el andamiaje institucional, ya que la primera sentencia de la Corte Suprema de Justicia, a todas luces, decide una situación con unos criterios claramente delineados, que constituyen suficiente señal de alarma para cuestionar la efectiva materialización de los derechos tutelados.

En razón de los elementos observados, debemos hacer un llamado de atención a reconocer una dificultad real en los desafíos del juez frente a la interpretación jurídica de la norma procesal. No corresponde con el diseño constitucional que sea necesario acudir a escenarios de constitucionalidad para lograr que el juez se separe totalmente de la norma para garantizar derechos. Más allá de si la decisión correcta en el caso concreto es que sea saneable o no, el juez tiene que asumir el reto en la interpretación que impone el cambio de paradigma, asumir el contenido iusfilosófico que se relató previamente y asumir el nuevo rol del juez que se analizará a continuación, por lo cual no es justificable que tengamos que esperar un año o más en una inseguridad jurídica que se materializa

en la vulneración del derecho al Debido Proceso en cuanto a la duración razonable de éste por las dinámicas que sin duda se presentan en la actualidad y que como se enunció, ha existido históricamente una congestión judicial que se materializa particularmente en una resistencia al cambio por la complejidad que representa pensar en los derechos. Se observa que el contenido político de la carta política quedó servido en manos de los jueces para asumirlo y garantizar los derechos, no para tener un cuerpo constitucional ideal y que no llega siquiera a sacudir el debate ético de las sentencias.

En virtud de lo anterior, el estudio del artículo 121 del C.G.P. permitió observar plenamente la discusión presentada y, también, permitió palpar materialmente si existe una dificultad para los jueces al momento de interpretar la norma procesal en el cambio de paradigma constitucional, lo cual nos llevó a concluir que efectivamente existen unas preocupaciones en la labor judicial para materializar derechos, en la medida que, como se describió ampliamente respecto del Debido Proceso, pareciera que fuese pacífico pese a su complejidad. No obstante, la realidad es que no se requieren múltiples cambios del legislativo, pues, el cambio viene desde el juez, su papel, sus capacidades, sus libertades y sus condiciones para desarrollar su rol en el cambio de paradigma constitucional, lo cual se encuentra todavía muy distante de su materialización. Por consiguiente, se realizará una corta propuesta si se quiere respecto del rol de juez, entendiendo que esto no corresponde de lleno al objeto del documento, pero que sí requiere su inclusión debido al alcance de la discusión.

3.3 El activismo judicial como elemento de ruptura crítica del papel tradicional del juez para una labor jurisdiccional orientada a la materialización de los derechos.

El rol del juez en la transformación de la sociedad colombiana hacia un verdadero Estado Social de Derecho es determinante, pues en la misma línea de pensamiento de Diego Herrera y Jaime Correa, quienes manifiestan en su análisis del ejercicio interpretativo la necesidad de romper con la denominada *fría labor* del juez, se propone una ruptura crítica en la labor tradicional del operador jurídico que oriente la labor jurisdiccional hacia los lineamientos de un Estado Social y Democrático de Derecho. Una función judicial orientada a la garantía material de los derechos y los ideales que

se plantearon en la Constitución debe atravesar epistemológicamente el sistema jurídico e imprimirse en cada sentencia y cada discusión académica en dicho campo, y debe reconocer la importancia de consolidar el activismo judicial en la administración de justicia en Colombia como una medida *viva* de la Constitución.

También es pertinente la reflexión de Leonardo García en su artículo *El "Nuevo Derecho" en Colombia: ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?* (2008), en el que señala que las nuevas tendencias en el derecho pueden constituirse como entelequias "(…) es decir, como un fenómeno que está en vías de alcanzar su mejoramiento y cuyo diáfano y pleno entendimiento todavía requerirá algunos años de un debate que esté librado del dogmatismo entorpecedor y del aislamiento disciplinar" (p. 326). Así pues, desde diversos sectores se busca que la función jurisdiccional fomente un compromiso político, ético, y jurídico, que mediante iniciativas como el activismo judicial o el litigio estratégico pongan sobre la mesa las transformaciones requeridas por un Estado Social de Derecho. Lo anterior bajo el conocimiento de que se requiere un proceso gradual y que requerirá esfuerzos dentro de todos los poderes públicos.

Ahora bien, respecto del Activismo Judicial nos son pertinentes las obras de Juan Carlos Bayón en las que se plantea un desarrollo muy completo de dicho concepto, principalmente su texto *Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado Constitucional* (1996), dado que ahí el autor expone dos concepciones sobre el Activismo Judicial: la primera que lo considera una invasión por parte del juez de un espacio de legitimidad que no le corresponde, y por ello mismo, apuesta por el delicado sistema de equilibrios institucionales; y la segunda que considera que es una manifestación clara de que el juez se toma en serio su papel de garante de derechos, por lo cual simplemente no podría limitarse a *dar por bueno* sistemáticamente el criterio de la propia mayoría impreso en el ordenamiento jurídico. En este contexto consideramos que el activismo judicial se acerca a la garantía material de los derechos fundamentales y por ello nos identificamos con la segunda postura presentada por Bayón. En razón a ella, el juez necesita irradiarse de la idea de que es él quien tiene los elementos y, por ende, la responsabilidad de brindar una garantía material de los derechos que el ordenamiento jurídico tutela. Se nos presenta de esta forma ese juez que supera el sistema de reglas y normas que propone Alexy en su teoría, y que corresponde con los postulados críticos, emancipatorios y éticos que exigen la labor jurisdiccional de un Estado Social de Derecho.

Dentro del significativo rol que el activismo judicial le asigna a los jueces existen múltiples elementos que sin duda dan lugar a cuestionarse acerca de las resistencias y subjetividades intrínsecas que puede tener uno u otro operador judicial, así como frente a los vacíos que saltan a la vista con la mera idea de brindarle una identidad tan axial al ejercicio jurisdiccional en la configuración del Estado; sin embargo, desde la perspectiva de los precedentes análisis respecto de la interpretación jurídica de la norma procesal, esta actitud frente al activismo judicial puede ser determinante para superar los elementos que causan preocupación frente al caso del artículo 121 del Código General del Proceso. De ahí que, además de poseer un papel de total agencia jurisdiccional, el juez tenga una importante responsabilidad frente a la labor interpretativa, responsabilidad que así también reconocen los aportes de Eduardo Cifuentes en su artículo *La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional* (1996), cuando sostiene que:

> El juez constitucional se enfrenta a delicados problemas de límites y a la imperiosa necesidad de darle valor normativo a la igualdad, conforme lo expresan los textos constitucionales. Frente a una determinada actuación pública o privada, relativa a la creación o aplicación del derecho o al uso de prerrogativas, cabe preguntar ¿cuándo es procedente que se aplique el examen de igualdad? ¿Qué zonas o ámbitos de la actividad del agente, institución o poder se somete al escrutinio del contencioso de la igualdad y qué zona libra a su autonomía? ¿el juicio de igualdad del juez constitucional es un juicio de segundo grado en cuanto recae sobre el que ha debido realizar el autor de la desigualdad cuestionada? (...). (p. 54)

Es importante también indicar que, a pesar de la existencia de múltiples lecturas alrededor del rol del juez en el activismo judicial, la discusión es más fácil de abordar sí se parte de los fundamentos propios al considerar al juez como garante de derechos más allá del sistema de reglas y normas. De esta forma, el dar paso al activismo judicial no implica una carta blanca para el anarquismo jurisdiccional o el abuso del derecho, sino todo lo contrario; esto en tanto que no se puede pasar inadvertido que el marco de entendimiento del activismo judicial es el profundo, sistemático, y ético respeto, y defensa, de los Derechos Humanos fundamentales, así como que, para que un juez sea *legítimamente* un activista judicial, requiere de la conformación de una sólida base de pensamiento que se configure epistemológicamente en clave del Estado Social de Derecho y sus correspondientes garantías constitucionales.

De esta forma, si optamos por requerirle al juez constitucional, o incluso al juez ordinario, una agencia activa que trascienda del sistema de reglas y principios hacia una intervención constitucional que garantice los derechos incorporados en la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, es también necesario replantear la forma en que juzgamos su discrecionalidad en la sentencia. Dicha dinámica abre un abanico de elementos a considerar en aras de materializar los postulados de la Constitución, en tanto que objetivos como la justicia material del Derecho y principios como el Debido Proceso, requieren que las partes en controversia también se comprometan con el mencionado manto de protección colectivo sobre los derechos fundamentales de todos y todas las personas; lo cual claramente no es una perspectiva sencilla de construir y cuya constitución sólo puede ser dialógica y mancomunada dentro de la sociedad.

Esta forma de entender el derecho presenta innegables desafíos, pues requiere de una postura jurídica con sólidas bases constitucionales y un marco de pensamiento específico del que muchas personas aún recelan con desconfianza pese al cambio de paradigma constitucional; algo que es natural que se presente tanto en aquellos neófitos en el derecho, como incluso en algunos operadores jurídicos que aún se resisten al sistema jurídico propio de un Estado Social de Derecho.

Teniendo claras las implicaciones del principio de división de poderes a día de hoy, es dable considerar los desafíos que el activismo judicial presenta; y por ello es que el primero de los retos a abordar es la necesidad de generar un proyecto ético y mancomunado dentro de la comunidad jurídica que esté orientado hacia la protección de los derechos fundamentales, del cual uno de los primeros pasos, tal como lo propone este trabajo, es la agencia directa que con mirada crítica aporta el activismo judicial.

De esta forma, la propuesta de garantía constitucional que subyace al activismo judicial puede ser entendida únicamente desde la mirada del Estado Social de Derecho y, por ende, se fundamenta epistemológicamente desde la base del respeto por la separación de poderes y el equilibrio democrático entre las diversas instituciones cuya única limitante son los Derechos Humanos fundamentales y el compromiso de no vulneración de los mismos.

En desarrollo de lo anterior, se subraya que el autor Bayon J (1996) expresa sobre la tensión entre el constitucionalismo y la democracia, que cuando se restringe el poder de la mayoría para impedir que sus decisiones menoscaben los derechos fundamentales, el ideal democrático no sufre daño alguno, todo lo contrario, se fortalece.

Por ello es importante no perder el horizonte, y es que precisamente lo que hace el activismo judicial no es otra cosa que proteger el acuerdo fundamental que subyace al Estado Social de Derecho; pocas cosas más peligrosas hay para la democracia que la tiranía de las mayorías. Y en razón a lo anterior, la democracia se configura en sí misma como fin y fundamento de la limitación del poder de la mayoría; de allí que cuando se abre la puerta al análisis de constitucionalidad del activismo judicial se halla que no existe tensión entre constitucionalismo y democracia, sino que por el contrario el Estado Constitucional sería precisamente la formalización de la democracia, y la defensa de su estructura desde las más profundas bases sociales e institucionales.

Es pertinente advertir sobre aquel yerro tan fácil de cometer, el pensar que el activismo judicial no tiene legitimidad democrática; esto ocurre quizá porque no se dimensiona que todas sus actuaciones responden y se enmarcan bajo el control constitucional y el sistema de pesos y contrapesos que subyace al principio de división de los poderes; así por ejemplo, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en su función de guarda de la Constitución es uno de los ejemplos más ilustrativos del papel transformador que el activismo judicial posee en el fomento de los principios referidos. De esta forma, pocos juicios de valor habría más desacertados que señalar de *proselitismo* o *extralimitación* a la defensa constitucional, tamaña afirmación sólo denotaría el insuficiente conocimiento sobre el sistema constitucional, el bloque de constitucionalidad, y el compromiso ético y transformador que posee el Derecho frente a la sociedad. En este sentido, equiparar la defensa constitucional con la vulneración constitucional en el campo del activismo judicial, resulta tan desafortunado como tildar de antidemocrática a la misma democracia; pues precisamente el avance progresivo de la jurisprudencia constitucional implica necesariamente el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y muchos de los aspectos que resultan claves para una sociedad democrática, más equitativa y basada en el respeto a los Derechos Humanos fundamentales.

Finalmente, el activismo judicial se constituye como una de las múltiples herramientas que posee la sociedad colombiana para tratar de ajustar la disonancia actual entre la realidad del país y los postulados constitucionales que se referencian en la Carta Política; el cambio de paradigma presente en la Constitución de 1991 requiere de una responsable agencia jurisdiccional comprometida con la defensa de los Derechos Humanos fundamentales y posicionada éticamente desde la inclusión de todos los sectores de la sociedad. Asimismo, requiere de la configuración de una cultura jurídica con unas bases fuertes, repletas de argumentos y entendimiento, frente a las diversas resistencias y

tensiones que puedan generar los avances constitucionales. Por último y no menos importante, el activismo judicial requiere la actitud de reflexión y autocrítica suficiente para poder aterrizar todas sus buenas intenciones en el campo de la realidad; así por ejemplo, es necesario abrir espacios de discusión colectiva acerca de las necesidades y soluciones fiscales, sociales, científicas, y pedagógicas que requiere el cambio de paradigma constitucional, dado que este campo no se agota simplemente desde la *panacea del derecho* que se presume todo lo soluciona.

4. Conclusiones

La Constitución Política de 1886 fue un cuerpo normativo vigente por más de un siglo en el ordenamiento jurídico y que pese a los múltiples cambios en su contenido, la sociedad colombiana se empeña en mantener viva la cultura del formalismo y el predominio por el asunto de la validez jurídica. Esto inevitablemente se materializa en la interpretación jurídica, tal como ocurre en la consolidación de los tres métodos plenamente vigentes en el ordenamiento jurídico; esta forma de entender el derecho reduce la interpretación del operador jurídico al mero texto (interpretación gramatical), a lo que se quería al plasmar en el texto (interpretación lógica) y a la interpretación en el sistema de normas que conforman el ordenamiento jurídico (interpretación sistemática). Sin embargo, este trabajo propone también pensar en las necesidades interpretativas que exige una sociedad comprometida con los postulados del Estado Social de Derecho; esto en tanto que el cambio de paradigma presente en la Constitución de 1991, que representa en sí mismo un avance en múltiples campos de la sociedad colombiana de los cuales el campo jurídico es sólo uno de ellos, implica para los operadores jurisdiccionales una responsabilidad ética, crítica y jurídica que no pueden desconocer.

La antigua controversia que persiste a día de hoy frente al cambio de paradigma constitucional de 1991 no impide negar la idea de transformación de la sociedad colombiana, el reconocimiento de los avances constitucionales y los grandes debates que surgen producto del mismo se encuentran estrechamente relacionados con la reconfiguración de un amplio catálogo de derechos, la adopción de la fórmula del Estado Social y democrático de Derecho, y la posibilidad de la judicialización directa de lo establecido en el Bloque de Constitucionalidad. Estos, entre muchos otros factores, llevaron a la consideración de superar los cánones clásicos de interpretación como único mecanismo para dirimir las controversias sobre los derechos fundamentales; razón por la cual se reconocen en la discusión los postulados del Realismo Jurídico, de los *Critical Legal Studies*, del Garantismo Jurídico de Ferrajoli, de la interpretación mediante el sistema de reglas y principios propuesto por Alexy, y muchas otras fuentes doctrinales que dan paso a pertinentes discusiones en el escenario actual del derecho procesal.

Respecto al interrogante planteado en torno a si es un desafío para los jueces la interpretación jurídica de la norma constitucional en el contexto actual y, que de ser así, cómo influye el cambio de paradigma en dicho desafío, se pudo concluir que una vez se reconocen las deficiencias del Derecho

al establecer las proposiciones lingüísticas en términos de interpretación constitucional, nos encontrarnos frente a casos en los cuales no hay una proposición que se adecue a las exigencias propias del Estado Social de Derecho; por lo cual, podemos afirmar que efectivamente estamos ante un verdadero desafío para llegar a una solución concreta de los casos. Sin embargo, es ineludible reconocer que el desafío de interpretación constitucional es de naturaleza multidimensional y compleja y que no puede agotarse en consideraciones meramente formales, dado que si, además, se le exige al juez una activa agencia jurisdiccional que sobrepase la configuración de ser un mero aplicador del derecho para que asuma el papel de intérprete pleno del Derecho con un marco constitucional, se debe pensar en superar las limitaciones propias de la validez formal y llegar a concebir a la labor jurisdiccional como un fenómeno jurídico de transformación social. De esta manera, el juez se propone superar los obstáculos del lenguaje tales como la ambigüedad, la vaguedad, la anacronía, entre otros de este talante, para orientar sus decisiones hacia implicaciones políticas y sociales que garanticen los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

En suma, la labor jurisdiccional se aparta de ser una fría herramienta de ejecución normativa y se centra en fomentar una cultura de compromiso constitucional que asume con bases sólidas de pensamiento la defensa de los Derechos Humanos Fundamentales y, en cambio, sienta una postura crítica respecto a la aplicabilidad material del sistema jurídico que encuentra en el Estado el desafío y el instrumento de la transformación social y se empodera colectivamente de la responsabilidad ética, política, social y jurídica que el nuevo paradigma constitucional le ha atribuido.

No puede obviarse tampoco que en cabeza de la Constitución Política de 1991 y su respectivo cambio de paradigma, se concibió el entendimiento actual del Bloque de Constitucionalidad, mismo que permea el texto constitucional de obligaciones internacionales que son el claro reflejo de un desarrollo histórico y jurídico de las sociedades; y que el compromiso institucional con dicho mandato sobrepasa al mero posicionamiento de la Constitución en la cima del ordenamiento, pues con múltiples fuentes internacionales como tratados en materia de derechos humanos, se busca el avance holístico de las comunidades hacia sociedades más prósperas, incluyentes, sostenibles y coherentes con los principios más fundamentales de la dignidad humana.

En este sentido, el derecho fundamental al Debido Proceso se erige como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, y debido a que se alimenta de instrumentos de derecho internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, pasa a ser reconocido en el

ordenamiento jurídico como uno de los ejes transformadores de la sociedad. De ahí se resalta la importancia de comprender que el derecho al Debido Proceso comienza a entrever su naturaleza multidimensional que se halla atravesada por componentes normativos e iusfilosóficos que lo develan como un sistema integral de garantías procesales y constitucionales formuladas desde el marco de pensamiento del Estado Social de Derecho, las cuales a su vez están centradas en la búsqueda constante de una tutela jurisdiccional efectiva que oriente a los operadores jurisdiccionales hacia la justicia material y el acceso efectivo a la administración de justicia a través del Debido Proceso.

Respecto a los desarrollos jurisprudenciales del Debido Proceso se destacó que el ordenamiento jurídico, desde la expedición del Decreto 1400 de 1970 "Código de Procedimiento Civil", ha centrado sus esfuerzos en mitigar con absoluta anuencia la congestión judicial, pero que realmente ha significado una dinámica no del todo suficiente para la garantía de protección de los derechos, lo que constituye justamente una motivación suficiente para el desarrollo normativo materializado en el Código General del Proceso. Precisamente de allí, y en la medida en que la exposición de motivos es concreta frente a la preocupación por la duración razonable del proceso, se aborda este tópico con total coherencia frente a las obligaciones internacionales del Bloque de Constitucionalidad que permean el derecho fundamental al Debido Proceso.

De esta manera es que proponemos entender el Debido Proceso como un *sistema multidimensional de garantías* que permite a los operadores jurídicos brindar soluciones constitucionales a las diversas controversias de la ciudadanía en un marco común de entendimiento desde el Estado Social de Derecho, lo que implica centrar los esfuerzos jurisdiccionales hacia asuntos como la justicia material, la inclusión, la constitucionalización del derecho y el profundo compromiso por la defensa de los Derechos Humanos fundamentales. En consecuencia, el Debido Proceso se compone, dada su naturaleza multidimensional, de diversos elementos que sistemáticamente se imbrican y contrapesan en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia; de tal manera que el Debido Proceso no se limita a la garantía formal de las personas de elevar peticiones a la administración en cualquier momento, sino que se encuentra vinculado con otros elementos iusfilosóficos, socio-jurídicos, procesales, epistemológicos y constitucionales que se enmarcan dentro de los postulados surgidos del cambio de paradigma constitucional de 1991 y el desarrollo de la sociedad colombiana hacia la figura del Estado Social de Derecho.

En ello es donde cobra indiscutible relevancia la figura de *la duración razonable del proceso*, la cual dicta que todas y todos los ciudadanos poseen el derecho de obtener decisiones de fondo eficientes y en un tiempo razonable a las peticiones elevadas ante la administración de justicia. Al respecto de ello, se reflexionó acerca de que, pese a que no se pueden fijar estrictos lineamientos acerca de lo que constituye o no una duración *razonable* del proceso, sí existe una responsabilidad por parte del Estado, y por consiguiente del legislador, de sentar elementos criterios orientadores desde la perspectiva del Estado Social de Derecho y la defensa material de los Derechos Humanos fundamentales. En este punto es donde se sugiere seguir la línea presentada profusamente en la jurisprudencia internacional debido a que permite fijar una serie de criterios orientadores de razonabilidad como: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales; como lo ha reconocido la Corte Europea de Derechos Humanos.

Adicionalmente, dado que el Debido Proceso se consolida actualmente en el ordenamiento jurídico como un sistema multidimensional de elementos encaminados a brindar una solución a las controversias de los ciudadanos en un plano de justicia material en el marco del Estado Social de Derecho, se hace indudable enunciar que, en virtud de dichos elementos y de tantos otros que no fueron objeto de enunciación, surge la necesidad de abordar el artículo 121 desde la perspectiva constitucional. La mencionada disposición fue objeto de revisión y discusión en múltiples escenarios a nivel nacional, tanto así que fue necesario que la Corte Constitucional, en sede de Constitucionalidad, dirimiera controversias particulares sobre la misma, lo cual permitió observar múltiples elementos para extrapolar a otras discusiones, y permitió dilucidar las diversas dimensiones que le atraviesan; así se reconoce la importancia de comprender el papel activo del juez en la interpretación de la misma, los factores socio jurídicos que pueden afectar la duración del proceso y los diversos lineamientos de razonabilidad que le imprimen las posturas propuestas a la mencionada regla técnica. De esta manera, se consideró que la duración razonable del proceso es un componente axial del Debido Proceso, directamente vinculado con la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso efectivo a la justicia.

Según lo anterior, puede concluirse que el cambio de paradigma constitucional de la Constitución de 1991 incide directamente en las formas con las que se interpretan y deciden las controversias a la luz del Estado Social de Derecho, especialmente porque no sería coherente reconocer algunos

elementos de talante garantista y constitucional, pero terminar materializando en las decisiones jurisdiccionales la resistencia del operador jurídico a los mismos. Tal como se observó, el paradigma de la Constitución Política de 1991 ofrece una favorable ruptura frente a la forma tradicional de concebir las decisiones jurisdiccionales, y el cambio de paradigma dota igualmente de herramientas y mecanismos suficientes a los administrados para garantizar que en los diferentes escenarios se materialicen las discusiones y los fines que establece la Carta Política en el marco democrático del Estado Social de Derecho.

Se reflexionó también acerca de que el activismo judicial constituye una herramienta óptima para la transformación jurídica y social que exige el Estado Social de Derecho; y que cuando se entienden atentamente los postulados del activismo judicial se puede afrontar con suficiencia la errada idea de tildar el activismo judicial de inconvenientemente progresista. Además, que para ello es importante no perder el horizonte acerca de que lo que el activismo judicial fomenta no es otra cosa que la protección del acuerdo fundamental que subyace al Estado Social de Derecho y al principio de división de poderes; y que, por consiguiente, es precisamente la democracia la que se halla respaldada mediante el activismo judicial al constituirse como finalidad, y fundamento, del mismo.

Por lo anterior se estableció que, cuando se abre la puerta al análisis de constitucionalidad del activismo judicial, se halla que no existe tensión entre constitucionalismo y democracia sino que las tensiones que genera con el *status quo* son precisamente la materialización más pura de la democracia; puesto que el hecho de que el juez termine por resolver problemas políticos no significa necesariamente que adopte posturas alejadas de la comprometida defensa de los Derechos Humanos fundamentales.

Es por lo anterior que, a pesar de la existencia de múltiples lecturas alrededor del rol del juez en el activismo judicial, la discusión debe mantenerse desde su fundamento en considerar al juez como garante de derechos y no como mero ejecutor normativo; de esta forma, abrir campo al activismo judicial no implica una carta blanca para el abuso del derecho sino todo lo contrario; pues el marco de entendimiento del activismo judicial se basa, precisamente, en el profundo, sistemático, y ético respeto, y defensa, de los Derechos Humanos fundamentales en términos de dignidad humana para todos y todas por el mero hecho de ser persona. De esta manera, el legítimo activista jurisdiccional es aquel que se sienta desde la conformación de una sólida base de pensamiento configurada epistemológicamente en clave del Estado Social de Derecho y sus correspondientes garantías constitucionales.

Finalmente, es importante destacar que el presente trabajo es un óptimo punto de partida para futuros análisis de carácter jurídico, iusfilosófico, y/o socio-jurídico; así, los hallazgos encontrados a lo largo del ejercicio de reflexión realizado develan un nutrido horizonte conceptual al que acudir en futuras investigaciones respecto a tópicos como ¿qué otras nociones y/o garantías se deben entender como constitutivas del Debido Proceso desde la perspectiva Constitucional? O ¿Cómo los desarrollos tecnológicos en el campo del Derecho generan puntos de encuentro, pero también tensiones, en el campo jurídico-procesal desde la perspectiva del Debido Proceso constitucional? Los anteriores cuestionamientos, y cualquiera otro que surja del presente trabajo, se formulan teniendo en cuenta que, si bien se cumplieron los objetivos propuestos para el presente estudio, el mismo no agota totalmente los diversos puntos de discusión respecto de la interpretación de la norma procesal a la luz del desarrollo del paradigma constitucional colombiano, y que de los análisis desarrollados se presentan categorías emergentes dignas de un estudio más detallado, especialmente desde la mirada de los nuevos desarrollos jurídico-procesales que, día a día, nacen de nuestro sistema jurídico en diferentes escenarios, así por ejemplo, la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, misma que se halla reciente al momento de culminación del presente estudio; es un ejemplo sucinto de cómo el Derecho Procesal halla ante sí un camino aún inexplorado y lleno tanto de desafíos como de motivaciones frente a la realidad constitucional de nuestro país.

5. Bibliografía

Alvarado, A. (2013) La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial: ¿Qué es el Garantismo procesal? Medellín: Corporación Universitaria Remington.

Arango, R. (1999). *¿Hay respuestas correctas en el derecho?* Bogotá D.C.: Siglo del hombre editores.

Bayón Mohíno, J. C. (1996). *Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional*. Jueces para la democracia, (27), pp. 41-49

Bobbio, N. (1992), *Teoría General del Derecho*. Madrid: Debate.

Bonivento, A., et al. (2005) *Descongestión de la Jurisdicción Civil: Tomo II*. Bogotá D.C.: Deutsche Gesellschaft Fur Technishe Zusammenarbeit (GTZ) GmbH.

Cifuentes, E. (1996). *La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Pensamiento Jurídico (7) Universidad Nacional de Colombia. (pp. 53-84)

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 4. 7 de julio de 1991 (Colombia)

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29. 7 de julio de 1991 (Colombia)

Constitución política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.° 116 de 20 de julio de 1991. Bogotá: Legis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 11 de marzo). Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.

Díaz, T. (2011). Validez del derecho: análisis conceptual a partir de los modelos teóricos de Kelsen y Alexy. *REVISTA JURÍDICA MARIO ALARIO D´FILIPPO*, 105-111. Obtenido de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767687

Dworkin, R. (1988). *El imperio de la justicia.* Barcelona: Gedisa.

García Amado, J. (2010). Interpretar, argumentar, decidir. En J. A. García Amado, *El Derecho y sus circunstancias.* (págs. 19-47). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

García Jaramillo, L. (2008). *El "nuevo derecho" en Colombia: ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?". Revista de Derecho, Universidad del Norte*, pp. 289-330.

Geny, F. (2007). La interpretación jurídica. Métodos y fuentes en el derecho privado. Bogotá D.C.: Leyer.

Gil, J. (2003). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición.* Bogotá D.C.: Temis

Giraldo Ángel, J. (1997). La hermenéutica jurídica. En J. Giraldo Ángel, *Hermenéutica jurídica. Homenaje al maestro Darío Echandía* (págs. 41-55). Bogotá D.C.: Publicaciones Rosaristas.

Herrera Montañez, D., & Correo Medina, J. (2018). El ejercicio interpretativo del juez. En D. A. Herrera Montañez, & J. A. Correo Medina, *La oralidad en el proceso civil: realidad, perspectivas y propuesta frente al rol del juez en el marco del Código General del Proceso.* (pp. 44-48). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.

Iturralde, V. (2003). *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Jaramillo, J. (2016a). La Constitución de 1991 y la paz. Un balance después de 12 años de vigencia. En J. F. Jaramillo Pérez, *Constitución, democracia y derechos* (pp. 86-116). Bogotá D.C.: Ediciones Antropos.

Jaramillo, J. (2016b). La Constitución de 1991: un análisis de sus aportes desde una perspectiva histórica. En J. F. Jaramillo Pérez, *Constitución, democracia y derechos. Textos escogidos de Juan Jaramillo Pérez.* (pp. 28-61). Bogotá D.C.: Ediciones Antropos.

Jiménez Martín, A. (2008). *Democracia y neoliberalismo. Divergencias y convergencias en la construcción de la Carta Política Colombiana de 1991.* Medellín: La Carreta Editores.

Lasalle, F. (2011). *¿Qué es la Constitución?* Barcelona: Ariel.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. D.O. No. 48489

López, H. (2016). *Código General del Proceso: parte general.* Bogotá D.C.: DUPRE Editores.

Mápura Ramírez, L. M. (2013). 2.1. Caracterizaciones del formalismo en el derecho. *La cultura jurídica en Colombia: un fenómeno que necesita actualizarse.* Bogotá D.C., Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de https://core.ac.uk/download/pdf/12818516.pdf

Mejía Quintana, O. (2013). A dos décadas de la Constitución Política de 1991. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, *15*(29), 100. Obtenido de https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28225781005

Mesa, M. (2004). *Derecho procesal civil, parte general.* Medellín: Biblioteca jurídica Diké.

Miljiker, M. E. (2006). Duncan Kennedy y la Crítica a los Derechos. Revista jurídica de la Universidad de Palermo, 7(1), 91-100. Obtenido de: http://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/300/071Juridica03.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Monroy Sierra, J. A. (1986). *Metodología, hermenéutica técnica de la investigación jurídica.* Bogotá D.C.: Universidad Libre.

Moreno, L. A. M., & Martínez, L. A. M. (2008). *Unificación de procedimientos y sus términos procesales en materia civil como solución a la congestión de despachos judiciales en Bogotá DC*. Universidad La Gran Colombia.

Nieves, J. (2013). *El papel creador del juez en el Estado Social de Derecho*. Justicia Iuris, *9*(2). Obtenido de http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a02.pdf

Ochoa, F. N., & Flórez, C. E. N. (2012). *Derecho procesal civil: parte general*. Medellín: Biblioteca jurídica Diké.

Parra Quijano, J. (1996). *El futuro del proceso civil.* XV Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal. Bogotá D.C.: Instituto colombiano de derecho procesal. (pp. 447–470).

Plazas, M. (1998). *Del realismo al trialismo jurídico.* Bogotá D.C.: Temis.

Prieto, L. (1999). *Constitucionalismo y positivismo.* México D.F.: Distribuciones Fontamara S.A.

Quinche, M. (2012). *Derecho constitucional colombiano: de la carta de 1991 y sus reformas.* Bogotá D.C.: Temis, 2012. (pp. 35-79).

Ramírez, G. A. (2017). *Teoría de la Constitución, Constitución y poder constituyente*. Lecciones de Derecho constitucional (1). (pp. 23-115).

Ramírez Montes, J. (2018). Veinticinco años de desbarajustes constitucionales. En A. Rodríguez Villabona, *Veinticinco años de la Constitución (1991 – 2016) Debates constitucionales y perspectivas constituyentes* (pág. 99). Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales Gerardo Molina (Unijus).

Ramos Pascua, J. R., & Rodilla González, M. Á. (2006). *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto.* Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Rojas, M. (2018) *Duración del proceso civil*. Bogotá D.C.: Escuela de actualización jurídica (Esaju).

Salmón, E., & Blanco, C. (2012). El derecho al Debido Proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú-Cooperación Alemana al Desarrollo. (pp. 24-25).

Sellés, J. (2010). ¿Cómo prolongar el realismo hoy? *Civilizar. Ciencias sociales y humanas, 10*(19), (pp. 103-118). Obtenido de: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100220049008

Sentencia C- 225/95. (1995, 18 de mayo). Corte constitucional. (Alejandro Martínez Caballero M.P). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm

Sentencia C-279/13. Expediente D-9324. (2013, 15 de mayo). Corte constitucional. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm#:~:text=Ser%C3%A1n%20ineficaces%20de%20pleno%20derecho,cuantificaci%C3%B3n%20de%20los%20da%C3%B1os%20extrapatrimoniales.

Sentencia T-341/15. (2018, 24 de agosto). Corte Constitucional. (Carlos Bernal Pulido M.P). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-341-18.htm

Sentencia T-339/15. (2015, 3 de junio). Corte Constitucional. (Jorge Iván Palacio Palacio M.P). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-339-15.htm

Sentencia T-406/92. (1992, 5 de Junio). Corte Constitucional. (Ciro Angarita Barón M.P). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm

Sentencia C- 415/12. (2012, 6 de junio). Corte constitucional. (Mauricio González Cuervo, M.P). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-415-12.htm

Sieckmann, J. (2014). *La teoría del derecho de Robert Alexy. Análisis y crítica.* Bogotá D.C.: Universidad el Externado de Colombia.

Silva, M. (2020). *Teoría General del Proceso: Una Concepción Social y Democrática del Derecho*. Bogotá: Legis.

Torres, J. (2012). *El mandato del Estado Social de derecho en la constitución colombiana: los derechos sociales y el mínimo vital.* Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomás, Departamento de publicaciones.

Torres, J. (2017). *La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo.* Revista de derecho (47), (pp. 11-28). Obtenido de: https://www.redalyc.org/jatsRepo/851/85150088005/html/index.html.

Uprimny, R. (1995). *La motivación de las sentencias y el papel del juez en el estado social y democrático de derecho*. Pensamiento jurídico, (pp. 131-139). Obtenido de: https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38998

Uprimny, R. (s.f.) *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Dejusticia Obtenido en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf

Valencia Zea, A., & Monsalve, Á. O. (2011). *Derecho Civil, tomo I, parte general y personas.* Bogotá D.C.: Temis.

Welzel, H. (1957). *Derecho natural y justicia material. Preliminares para una filosofía del Derecho.* Madrid: Aguilar, S.A. de ediciones.

Younes, D. (2017). *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá D.C.: Legis.